

**CONTROVERSIAS PRESENTADAS ANTE LAS INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
DE OSINERGHMIN¹**

Expediente N° CC 166 (Exp. SIGED 202400019499)

Reclamante: COGENERACIÓN OQUENDO S.A.C.

Reclamadas: TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.A.

Petitorio :

Primera Pretensión Principal: Que se declare que TGP se ha negado indebidamente a ejecutar el Acuerdo de Transferencia de Capacidad de Transporte de Gas Natural en el Mercado Secundario suscrito entre SDF Energía S.A.C. (SDFE) y COSAC (Acuerdo de Transferencia), así como contratar con COSAC el servicio público de transporte de gas natural por ductos, contraviniendo de esta forma la regulación sectorial sobre la materia y el contrato de concesión de TGP.

Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Que se ordene a TGP cesar con toda acción dilatoria para ejecutar el Acuerdo de Transferencia y/o para suscribir el contrato interrumpible solicitado por COSAC a TGP.

Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Que se ordene a TGP otorgar y suscribir con COSAC un Contrato Interrumpible en iguales condiciones a cualquier otro Consumidor Independiente de gas natural, en un plazo perentorio y expeditivo.

Tercera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Que se ordene a TGP abstenerse de realizar cualquier acto que tenga como fin impedir la efectividad del Acuerdo de Transferencia por intermedio del mercado secundario entre SDFE y COSAC. **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare que la posición de TGP de requerir como condición de acceso al Mercado Secundario ser primero Usuarios del Servicio de Transporte es una barrera de acceso ilegal y una negativa injustificada de acceso al servicio público de transporte de gas natural por ductos.

Tercera Pretensión Principal: Que se declare que TGP ha actuado discrecional e ilegalmente al pretender calificar si un acuerdo de transferencia de transporte vía Mercado Secundario es conforme al marco normativo, pues TGP normativamente no cuenta con esa facultad, irrogándose así atribuciones que le corresponde solo a la autoridad administrativa.

Cuarta Pretensión Principal: Que se declare que TGP ha aplicado indebidamente la norma de Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos aprobada por Decreto Supremo No. 016-2004-EM, ya que ha requerido a COSAC cumplir con obligaciones aplicables solo al Servicio Firme y no para el Servicio Interrumpible.

Estado : **En trámite.** Pendiente de resolver por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

¹ Los expedientes que figuren en estado "pendientes de resolución", sea por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc o por el Tribunal de Solución de Controversias, solo podrán ser revisados por las Partes que participan en la controversia, para lo cual seguirán los procedimientos establecidos por Osinerghmin.

Expediente N° CC 165 (Exp. SIGED 202300276863)

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. (EGEMSA)
Reclamadas: SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. EN LIQUIDACIÓN (DUVAZ)
OPERADORES CONCENTRADOS S.A.C. (OPERADORES)
SIERRA POLI S.A.C. (SIERRA)

Petitorio :

Primera Pretensión Principal: Se reconozca que DUVAZ tiene una deuda a favor de EGEMSA, por un monto ascendente a S/ 30,612.73 (Treinta Mil Seiscientos Doce con 73/100 soles) incluido I.G.V. por los retiros de potencia y energía del SEIN, realizados sin respaldo contractual, de acuerdo con las valorizaciones aprobadas por el COES y las facturas emitidas por EGEMSA, según lo detallado en el cuadro A de la reclamación.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Luego de reconocer la deuda a favor de EGEMSA, se ordene a DUVAZ el pago íntegro del monto de S/ 30,612.73 (Treinta Mil Seiscientos Doce con 73/100 soles) incluido I.G.V.; más los intereses señalados en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, el RLCE), calculados desde el vencimiento de las facturas hasta la cancelación efectiva de la deuda.

Segunda Pretensión Principal: Se reconozca que OPERADORES tiene una deuda a favor de EGEMSA, por un monto ascendente a S/ 9 636.67 (Nueve Mil Seiscientos Treinta y Seis con 67/100 soles), incluido I.G.V., por los retiros de potencia y energía del SEIN realizados sin respaldo contractual, de acuerdo con las valorizaciones aprobadas por el COES y las facturas emitidas por EGEMSA, según lo detallado en el cuadro B de la reclamación.

Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal: Luego de reconocer la deuda a favor de EGEMSA, se ordene a OPERADORES el pago íntegro del monto de S/ 9 636.67 (Nueve Mil Seiscientos Treinta y Seis con 67/100 soles), incluido I.G.V.; más los intereses señalados en el artículo 176 del RLCE, calculados desde el vencimiento de las facturas hasta la cancelación efectiva de la deuda.

Tercera Pretensión Principal: Se reconozca que SIERRA tiene una deuda a favor de EGEMSA, por un monto ascendente a S/ 91,488.50 (Noventa y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 50/100 soles), incluido I.G.V., por los retiros de potencia y energía del SEIN realizados sin respaldo contractual, de acuerdo con las valorizaciones aprobadas por el COES y las facturas emitidas por EGEMSA, según lo detallado en el cuadro C de la reclamación.

Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal: Luego de reconocer la deuda a favor de EGEMSA, se ordene a SIERRA el pago íntegro del monto de S/ 91,488.50 (Noventa y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 50/100 soles), incluido I.G.V.; más los intereses señalados en el artículo 176 del RLCE, calculados desde el vencimiento de las facturas hasta la cancelación efectiva de la deuda.

Quinta Pretensión Principal: Se ordene a DUVAZ, OPERADORES y SIERRA el pago de las costas y costos en los que ha tenido que incurrir EGEMSA en el presente procedimiento.

Estado : **En trámite.** Pendiente de resolver por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

Expediente N° CC 164 (Exp. SIGED 202300256416)

Reclamante: CORPORACIÓN BOLSIPOL S.A.C.

Reclamadas: LUZ DEL SUR S.A.A.

Petitorio :

Pretensión Principal: Presenta reclamación contra LUZ DEL SUR por la resolución unilateral del contrato de suministro suscrito el 29 de abril de 2022, ejecutada mediante cartas notariales GC-23-089 y GC-23-090 de LUZ DEL SUR, ambas del 25 de agosto de 2023 y, luego del debido análisis, solita se emita resolución declarando nula dicha resolución de contrato.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedente la reclamación, al declararse fundada la excepción de incompetencia. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 163 (Exp. SIGED 202300237933)

Reclamante: ASOCIACIÓN CIVIL CLUB LA ISLA – LA ISLA

Reclamadas: LUZ DEL SUR S.A.A.

Petitorio :

Pretensión Principal: Solicita que LUZ DEL SUR S.A. reemplace y/o dé mantenimiento, a su costo, a las líneas aéreas de media tensión que abastece de energía eléctrica al suministro N° 109066 de LA ISLA, línea que se encuentra instalada y operando antes de la llegada al punto de entrega signado como el punto de medición a la intemperie (PMI), por encontrarse en mal estado lo que podría generar accidentes y riesgo en la salud de las personas que transitan en las vías públicas adyacentes al recorrido de la línea aérea, así como poner en riesgo la continuidad del suministro de energía eléctrica a LA ISLA, lo cual podría afectar la realización de sus actividades.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedente la reclamación por haber operado la sustracción de la materia. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 162 (Exp. SIGED 202300158908)

Reclamante: METALURGIA DEL FIERRO Y EL COBRE S.A.C.

Reclamadas: CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.

Petitorio :

Pretensión Principal: Que en atención a los términos contractuales pactados con la reclamada se reformule la facturación del mes de febrero de 2023 teniendo en cuenta

que la hora de la demanda coincidente a considerarse no debe ser inferior a la hora de punta pactada entre ambas partes.

Pretensión Accesorias: Que la reclamada efectúe la devolución del monto pagado en exceso en atención a la reformulación de la facturación del mes de febrero de 2023, más los intereses legales respectivos.

Estado : **Concluida.** Se declaró consentida la resolución que declaró infundada la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 161 (Exp. SIGED 20230090732)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamadas: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.

Petitorio :

- Que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declare que el evento ocurrido el 21 de enero de 2022 en la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros, que produjo una interrupción en el servicio de distribución por parte de CÁLIDDA, no califica como un caso de fuerza mayor en los términos establecidos en las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobadas por Decreto Supremo N° 018-2004-EM y, por tanto, resulta una causa imputable a CÁLIDDA.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de TERMOCHILCA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 160 (Exp. SIGED 202300102375)

Reclamante: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA.

Reclamadas: ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. - ENEL AGRÍCOLA SANTA AZUL S.A. – SANTA AZUL

Petitorio :

- **Primera pretensión principal.** - Que el Cuerpo Colegiado declare la nulidad del contrato celebrado entre ENEL y SANTA AZUL, para abastecer de energía eléctrica al suministro N° 5069900003 ubicado en el SER Cajatambo, donde ADINELSA es el suministrador actual, pues el contrato contraviene directamente los artículos 30 y 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-EM, Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, respecto del desconocimiento de la condición de usuario regulado de SANTA AZUL, la desnaturalización del marco normativo de las compensaciones del VAD, la ampliación implícita e indebida de la concesión de ENEL. y la afectación de la exclusividad de

ADINELSA para hacerse cargo del suministro en el SER Cajatambo donde se ubica el cliente SANTA AZUL.

- **Segunda pretensión principal.** - En calidad de pretensión accesorio, solicitamos que se ordene al reclamado que se abstenga de prestar indebidamente el servicio de electricidad en favor de SANTA AZUL, en tanto no se respeten las condiciones que para ello exige la normativa del sector eléctrico.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedente la primera pretensión principal e infundada la segunda pretensión principal de la reclamación. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 159 (Exp. SIGED 202300102408)

Reclamante: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA.

Reclamadas: CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A. - COELVISAC
AGROPECUARIA DOÑA MARÍA S.A.C. – DOÑA MARÍA

Petitorio :

- **Primera pretensión principal.** - Que el Cuerpo Colegiado declare la nulidad del contrato celebrado entre COELVISAC y Agropecuaria Doña María S.A.C. (en adelante, AGROPECUARIA), para abastecer de energía eléctrica al suministro N° 9099900002 ubicado en el SER Huaura-Sayán, donde ADINELSA es el suministrador actual, pues el contrato contraviene directamente los artículos 30 y 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-EM, Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, respecto del desconocimiento de la condición de usuario regulado de AGROPECUARIA, la desnaturalización del marco normativo de las compensaciones del VAD, la ampliación implícita e indebida de la concesión de COELVISAC y la afectación de la exclusividad de ADINELSA para hacerse cargo del suministro en el SER Huaura-Sayán donde se ubica el cliente AGROPECUARIA.
- **Segunda pretensión principal.** - En calidad de pretensión accesorio, solicitamos que se ordene al reclamado que se abstenga de prestar indebidamente el servicio de electricidad en favor de AGROPECUARIA, en tanto no se respeten las condiciones que para ello exige la normativa del sector eléctrico.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedente la primera pretensión principal e infundada la segunda pretensión principal de la reclamación. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 158 (Exp. SIGED 202300102385)

Reclamante: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA.

Reclamadas: COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A. - CELEPSA
SOCIEDAD AGRÍCOLA YOLANDA PATRICIA S.A.C. – SOCIEDAD AGRÍCOLA

Petitorio :

- **Pretensión Principal.** - Que el Cuerpo Colegiado declare la nulidad del contrato celebrado entre CELEPSA y SOCIEDAD AGRÍCOLA, para abastecer de energía eléctrica al suministro N° 9099900003 ubicado en el SER Huaura-Sayán, donde ADINELSA es el suministrador actual, pues el contrato contraviene directamente los artículos 30 y 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-EM, Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, respecto del desconocimiento de la condición de usuario regulado de SOCIEDAD AGRÍCOLA, la desnaturalización del marco normativo de las compensaciones del VAD, la ampliación implícita e indebida de la concesión de CELEPSA y la afectación de la exclusividad de ADINELSA para hacerse cargo del suministro en el SER Huaura-Sayán donde se ubica el cliente SOCIEDAD AGRÍCOLA.
- **Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal.** - En calidad de pretensión accesoria, solicitamos que se ordene al reclamado que se abstenga de prestar indebidamente el servicio de electricidad en favor de SOCIEDAD AGRÍCOLA, en tanto no se respeten las condiciones que para ello exige la normativa del sector eléctrico.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de ADINELSA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 157 (Exp. SIGED 202300102398)

Reclamante: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA.

Reclamadas: ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. - ENEL
EMPRESA AGROINDUSTRIAL LA PUNTA S.A. – LA PUNTA

Petitorio :

- **Primera pretensión principal.** - Que el Cuerpo Colegiado declare la nulidad del contrato celebrado entre ENEL y LA PUNTA, para abastecer de energía eléctrica al suministro N° 5069900002 ubicado en el SER Cajatambo, donde ADINELSA es el suministrador actual, pues el contrato contraviene directamente los artículos 30 y 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-EM, Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, respecto del desconocimiento de la condición de usuario regulado de LA PUNTA, la

desnaturalización del marco normativo de las compensaciones del VAD, la ampliación implícita e indebida de la concesión de ENEL. y la afectación de la exclusividad de ADINELSA para hacerse cargo del suministro en el SER Cajatambo donde se ubica el cliente LA PUNTA.

- **Segunda pretensión principal.** - En calidad de pretensión accesorio, solicitamos que se ordene al reclamado que se abstenga de prestar indebidamente el servicio de electricidad en favor de LA PUNTA, en tanto no se respeten las condiciones que para ello exige la normativa del sector eléctrico.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedente la primera pretensión principal e infundada la segunda pretensión principal de la reclamación. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 156 (Exp. SIGED 202300075994)

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU

Reclamadas: EMPRESA CONCIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. – ELECTRO UCAYALI

Petitorio :

Pretensiones. –

- **Primera Pretensión Principal.** – Se solicita declarar que la facturación correspondiente al suministro del mes de agosto y los primeros tres (3) días del mes de setiembre de 2016, derivado del régimen de reparto de potencia y energía aplicable al suministro del periodo de agosto y los primeros tres (3) días de setiembre de 2016 (en adelante, el Período en Disputa) emitida por ELECTROPERU a ELECTRO UCAYALI, es correcta y se ajusta a las condiciones contractuales y regulatorias que rigen el suministro de electricidad que provee ELECTROPERU a favor de ELECTRO UCAYALI.
- **Segunda Pretensión Principal.** – Se solicita declarar que existe un importe pendiente de cancelación por parte de ELECTRO UCAYALI a favor de ELECTROPERU, ascendente a la suma de S/. 564 631.12 que incluye IGV, correspondiente a la facturación del Período en Disputa, más los intereses pactados contractualmente por las partes y, en consecuencia, que corresponde ordenar que ELECTRO UCAYALI cumpla con efectuar los pagos señalados a favor de ELECTROPERU.
- **Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal.** – Se solicita se condene a ELECTRO UCAYALI el pago de los costos y costas que se generen como consecuencia de la tramitación de su reclamación.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedente la reclamación en todos sus extremos, en primera instancia. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 155 (Exp. SIGED 202300074273)

Reclamante: SERVICIOS DE GRANOS Y MAQUILA S.A.

Reclamadas: ELECTRONORTE S.A.

Petitorio :

Pretensiones. –

- Corrección de los cobros efectuados por Electronorte S.A. en el mes de febrero de 2023, por conceptos de “Generación – Potencia en horas de punta” y “Peaje de conexión del Sistema Principal”, al haberse considerado un valor de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN que no corresponde a la hora de punta (17:15 horas del 2 de febrero de 2023).
- Refacturación de los conceptos de “Generación – Potencia en horas de punta” y “Peaje de conexión del Sistema Principal” en el recibo del mes de febrero de 2023, con los valores correctos de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN, la cual deberá considerar el intervalo de hora de punta entre las 18:00 a las 23:00 horas.

Estado : **Concluida.** Se declaró consentida la resolución que declaró infundada la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 154 (Exp. SIGED 202300071158)

Reclamante: MOLINOS SAN JORGE S.A.C.

Reclamadas: ELECTRONORTE S.A.

Petitorio :

Pretensiones. –

- Corrección de los cobros efectuados por Electronorte S.A. en el mes de febrero de 2023, por conceptos de “Generación – Potencia en horas de punta” y “Peaje de conexión del Sistema Principal”, al haberse considerado un valor de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN que no corresponde a la hora de punta (17:15 horas del 2 de febrero de 2023).
- Refacturación de los conceptos de “Generación – Potencia en horas de punta” y “Peaje de conexión del Sistema Principal” en el recibo del mes de febrero de 2023, con los valores correctos de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN, la cual deberá considerar el intervalo de hora de punta entre las 18:00 a las 23:00 horas.

Estado : **Concluida.** Se declaró consentida la resolución que declaró infundada la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 153 (Exp. SIGED 202300071140)

Reclamante: MOLISAM I S.A.C.

Reclamadas: ELECTRONORTE S.A.

Petitorio :

Pretensiones. –

- Corrección de los cobros efectuados por Electronorte S.A. en el mes de febrero de 2023, por conceptos de “Generación – Potencia en horas de punta” y “Peaje de conexión del

Sistema Principal”, al haberse considerado un valor de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN que no corresponde a la hora de punta (17:15 horas del 2 de febrero de 2023).

- Refacturación de los conceptos de “Generación – Potencia en horas de punta” y “Peaje de conexión del Sistema Principal” en el recibo del mes de febrero de 2023, con los valores correctos de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN, la cual deberá considerar el intervalo de hora de punta entre las 18:00 a las 23:00 horas.

Estado : **En trámite.** Se declaró infundada la reclamación en todos sus extremos, en primera instancia. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 152 (Exp. SIGED 202300080844)

Reclamante: KALLPA GENERACIÓN S.A. – KALLPA Y ORAZUL ENERGY PERÚ S.A. - ORAZUL
Reclamadas: EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A. - EMSEMSA

Petitorio :

- **Primera Pretensión Principal.** – Se reconozca que EMSEMSA tiene una deuda a favor de KALLPA, por un monto ascendente a S/. 1 097 029.73 (un millón noventa y siete mil veintinueve con 73/100 soles), incluido IGV, por los retiros de potencia y energía del SEIN, realizados sin respaldo contractual, de acuerdo con las valorizaciones aprobadas por el COES y las facturas emitidas por KALLPA, según lo detallado en el cuadro A de su reclamación.
- **Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal.** – Luego de reconocer la deuda a favor de KALLPA, se ordene a EMSEMSA el pago íntegro del monto de S/. 1 097 029.73 (un millón noventa y siete mil veintinueve con 73/100 soles), incluido IGV; más los intereses señalados en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, calculados desde el vencimiento de las facturas hasta la cancelación efectiva de la deuda.
- **Segunda Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal.** – Se ordene a EMSEMSA que pague el monto de S/. 10 466.20 (Diez mil cuatrocientos sesenta y seis con 20/100 soles) que corresponde a los intereses cobrados conforme al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, al haberse demorado en pagar los retiros de potencia y de energía del SEIN realizados sin respaldo contractual, de acuerdo con las valorizaciones aprobadas por el COES y las facturas emitidas por ORAZUL, según lo detallado en el cuadro B de la reclamación.
- **Segunda Pretensión Principal.** – Se reconozca que EMSEMA tiene una deuda a favor de ORAZUL, por un monto ascendente a S/. 1 215 470.29 (Un millón doscientos quince mil cuatrocientos setenta con 29/100 soles), incluido IGV, por los retiros de potencia y energía del SEIN realizados sin respaldo contractual, de acuerdo con las valorizaciones aprobadas por el COES y las facturas emitidas por ORAZUL, según lo detallado en el Cuadro C de la reclamación.

- **Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal.** – Luego de reconocer la deuda a favor de ORAZUL, se ordene a EMSEMSA el pago íntegro del monto de S/. 1 215 470.29 (Un millón doscientos quince mil cuatrocientos setenta con 29/100 soles), incluido IGV; más los intereses señalados en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, calculados desde el vencimiento de las facturas hasta la cancelación efectiva de la deuda.
- **Tercera Pretensión Principal.** – Se ordene a EMSEMSA el pago de costas y costos que ha tenido que asumir KALLPA y ORAZUL para que la reclamada se haga responsable del pago de la deuda.

Estado : **Concluida.** Se declaró consentida la resolución que declaró fundadas las pretensiones principales primera y segunda de la reclamación, así como sus pretensiones accesorias, en primera instancia.

Expediente N° CC 151 (Exp. SIGED 202300041036)

Reclamante: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA.

Reclamadas: ELECTRO DUNAS S.A.A.
COMPAÑÍA DE EXPORTACIÓN Y NEGOCIOS GENERALES S.A. - COEXA

Petitorio :

- **Primera pretensión Principal.** - Que se declare la nulidad del contrato celebrado entre ELECTRO DUNAS y COEXA, para abastecer de energía eléctrica al suministro N° 209039900072 ubicado en el SER Yauca del Rosario donde ADINELSA es el suministrador, pues el contrato contraviene directamente los artículos 30 y 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el artículo 14 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-EM, Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, respecto del desconocimiento de la condición de usuario regulado de COEXA, la desnaturalización del marco normativo de las compensaciones del VAD, la ampliación implícita e indebida de la concesión de ELECTRO DUNAS y la afectación de la exclusividad de ADINELSA para hacerse cargo del suministro en el SER Yauca del Rosario donde se ubica el cliente COEXA.
- **Segunda pretensión principal.** - En calidad de pretensión accesorio, solicita se ordene al reclamado que se abstenga de prestar indebidamente el servicio de electricidad en favor de COEXA, en tanto no se respeten las condiciones que para ello exige la normativa del sector eléctrico.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedente la primera pretensión principal y fundada la segunda pretensión principal de la reclamación. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 150 (Exp. SIGED 202300078923)

Reclamante: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.

Reclamadas: ELECTRO ORIENTE S.A.

Petitorio :

- **Primera Pretensión Principal.** – Se declare que ELECTRO ORIENTE no tiene el derecho de aplicar y, en consecuencia, no debe aplicar el Factor del Costo del IGV en la determinación de la facturación por consumos de la energía y potencia que suministra a EMSEU, en el marco de la relación jurídica creada por el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica suscrito entre ambas empresas el 30 de noviembre de 2002, de la cual forma parte también el “Acta de reunión de trabajo entre ELECTRO ORIENTE y EMSEU” del 6 de octubre de 2015.

- **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.** – Una vez declarada fundada la primera pretensión principal planteada, solicita se disponga que ELECTRO ORIENTE debe abstenerse de aplicar el Factor del Costo del IGV en la determinación de la facturación por consumos de la energía y potencia que suministra a EMSEU, en el marco de la relación jurídica creada por el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica suscrito entre ambas empresas el 30 de noviembre de 2002, de la cual forma parte también el “Acta de reunión de trabajo entre ELECTRO ORIENTE y EMSEU” del 6 de octubre de 2015; hasta la conclusión de la relación jurídica contractual para el suministro de electricidad que ambas empresas mantienen.

- **Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.** – Una vez declarada fundada la primera pretensión principal planteada, solicita se disponga que ELECTRO ORIENTE emita nuevas facturas por el suministro de electricidad brindado a EMSEU, a partir de la factura correspondiente al mes de septiembre de 2019 hasta la correspondiente al mes en que se emita la resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc; en las cuales no debe aplicar el Factor del Costo del IGV en la determinación de la facturación por los consumos de la energía y potencia.

- **Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.** – Una vez declarada fundada la primera pretensión principal planteada, solicita se dicte como medida administrativa que Electro Oriente:
 - a) Se abstenga de aplicar el Factor del Costo del IGV en la determinación de la facturación por consumos de la energía y potencia que suministra a EMSEU, en el marco de la relación jurídica creada por el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica suscrito entre ambas empresas el 30 de noviembre de 2002, de la cual forma parte también el “Acta de reunión de trabajo entre ELECTRO ORIENTE y EMSEU” del 6 de octubre de 2015; hasta la conclusión de la relación jurídica contractual para el suministro de electricidad que ambas empresas mantienen.

 - b) Emita nuevas facturas por el suministro de electricidad brindado a EMSEU, a partir de la factura correspondiente al mes de septiembre de 2019 hasta la correspondiente al mes en que se emita la resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc; en las cuales no debe aplicar el Factor del Costo del IGV en la determinación de la facturación por los consumos de la energía y potencia.

Estado : **En trámite.** Se declaró fundadas la primera pretensión principal y las pretensiones accesorias primera, segunda y tercera de la reclamación. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 149 (Exp. SIGED 202300079097)

Reclamante: COMPAÑÍA ARROCERA SAN NICOLÁS S.A.

Reclamadas: ATRIA ENERGÍA S.A.C

Petitorio :

Pretensiones. –

- Corrección de los cobros efectuados por Atria Energía S.A.C. en el mes de febrero de 2023, en base a la máxima demanda de coincidencia con el SEIN, al haberse considerado un valor de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN que no corresponde a la hora de punta (17:15 horas del 2 de febrero de 2023).
- Refacturación de los conceptos facturados en base a la máxima demanda de coincidencia con el SEIN, en el recibo del mes de febrero de 2023, con los valores correctos de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN, la cual deberá considerar el intervalo de hora de punta entre las 18:00 a las 23:00 horas.

Estado : **Concluida.** Se declaró consentida la resolución que declaró infundada la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 148 (Exp. SIGED 202300079051)

Reclamante: ENVASES SAN NICOLAS S.A.

Reclamadas: ATRIA ENERGÍA S.A.C

Petitorio :

Pretensiones. –

- Corrección de los cobros efectuados por Atria Energía S.A.C. en el mes de febrero de 2023, en base a la máxima demanda de coincidencia con el SEIN, al haberse considerado un valor de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN que no corresponde a la hora de punta (17:15 horas del 2 de febrero de 2023).
- Refacturación de los conceptos facturados en base a la máxima demanda de coincidencia con el SEIN, en el recibo del mes de febrero de 2023, con los valores correctos de la potencia consumida de coincidencia con el SEIN, la cual deberá considerar el intervalo de hora de punta entre las 18:00 a las 23:00 horas.

Estado : **Concluida.** Se declaró consentida la resolución que declaró infundada la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 147 (Exp. SIGED 202200102877)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamadas: PODER PANADERO S.C.R.L. Y LUZ DEL SUR S.A.A.

Petitorio :

Pretensión principal. - Que el Cuerpo Colegiado declare que Poder Panadero S.C.R.L. ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 8.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, que aprueba el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica”, que establece que en caso un usuario decida cambiar de suministrador no deberá tener deudas correspondientes a pagos pendientes por consumo de energía o uso de redes.

Primera pretensión accesoria a la pretensión principal. - Como consecuencia de la declaración anterior, que el Cuerpo Colegiado deje sin efecto el cambio de suministrador de Poder Panadero S.C.R.L. hasta que éste acredite el cumplimiento de lo indicado en el numeral 8.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, que aprueba el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica”.

Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal. - Como consecuencia de la declaración anterior, que el Cuerpo Colegiado ordene a Luz del Sur S.A.A. el corte del suministro eléctrico a Poder Panadero S.C.R.L. con suministro eléctrico N° 1452872, hasta que acredite el cumplimiento de lo indicado en el numeral 8.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, que aprueba el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica”.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de Termochilca S.A. y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 146 (Exp. SIGED 202200065392)

Reclamante: ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. - ENEL

Reclamadas: ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., KALLPA GENERACIÓN S.A. Y ORAZUL ENERGY PERÚ S.A. (en adelante, LAS GENERADORAS)

Petitorio :

Primera pretensión. - Que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 46 del Reglamento de OSINERGMIN y de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Cuerpo Colegiado declare que el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE) no resulta aplicable a las empresas de distribución.

Segunda pretensión. - Que, como consecuencia de lo anterior, el Cuerpo Colegiado declare que ENEL no se encuentra obligada a respaldar la demanda de sus clientes mediante potencia y energía firme, bastando para dar cumplimiento a su obligación regulatoria de garantizar su demanda, el contar con potencia contratada suficiente para abastecer los consumos de potencia y energía de sus clientes.

Tercera pretensión. - Que, en virtud de lo anterior, se ordene a LAS GENERADORAS a reconocer los retiros de ENEL asignados a sus respectivas empresas en el Mercado Mayorista de Electricidad hasta por el total de la potencia contratada por ENEL con LAS GENERADORAS

bajo sus respectivos contratos de suministro, sin resultar aplicable una reducción de los retiros a reconocerse en función a la proporción entre la potencia total contratada por ENEL con sus suministradores y la potencia total contratada por ENEL con todos sus clientes libres.

Estado : **En trámite.** Se declaró fundada la reclamación en primera instancia, en todos sus extremos. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 145 (Exp. SIGED 202200069704)

Reclamante: ELECTRO TOCACHE S.A.

Reclamada: INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.

Petitorio :

Pretensión principal:

Que se reconozca que debido al suministro de electricidad efectuado por Electro Tocache S.A. a favor de Industrias del Espino S.A., en los períodos comprendidos desde el 21 al 30 de abril de 2021 y del 1 al 22 de mayo de 2021, Industrias del Espino S.A. debe pagar a Electro Tocache S.A. las siguientes sumas:

- i) S/. 309 911.78 (Trescientos nueve mil novecientos once con 78/100 soles), monto cobrado mediante la emisión de la Factura N° F001-688 de fecha 22 de junio de 2021, por concepto de suministro de electricidad brindado desde el 21 al 30 de abril de 2021.
- ii) S/. 347 300.19 (Trescientos cuarenta y siete mil trescientos con 19/100 soles), monto cobrado mediante la emisión de la Factura N° F001-689 de fecha 22 de junio de 2021, por concepto de suministro de electricidad brindado desde el 1 al 22 de mayo de 2021.

Pretensión accesoria a la pretensión principal. –

Que, en caso la pretensión principal sea amparada, se dicte como medida correctiva (es decir, como medida administrativa) que Industrias del Espino S.A. cumpla con realizar el pago de las sumas señaladas en la pretensión principal, además del pago de los intereses legales correspondientes, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de emisión de la resolución final emitida por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

Primera pretensión subordinada a la pretensión principal. –

Que, se reconozca que debido al suministro efectuado por Electro Tocache S.A. a favor de Industrias del Espino S.A., en los períodos comprendidos del 21 al 30 de abril de 2021 y del 1 al 22 de mayo de 2021, Industrias del Espino S.A. debe pagar a Electro Tocache S.A. una contraprestación por la potencia y energía suministradas, las mismas que no pueden ser menores por al costo en que Electro Tocache S.A. incurrió por dicho suministro (de acuerdo al Contrato de Suministro de Electricidad suscrito entre Electro Tocache S.A. y Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.), sumando un margen de rentabilidad razonable. Además, deberá realizar el pago de los cargos regulados por Osinergmin, correspondiente al referido suministro.

Segunda pretensión subordinada a la pretensión principal. –

Que, en el negado caso que su pretensión principal sea desestimada, solicita al Cuerpo Colegiado que, en observancia de la función de solución de controversias que le atribuye el artículo 44° del Reglamento General de Osinergmin, aprobada por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y toda vez que se encuentra acreditado y reconocido por Industrias del Espino S.A., que Electro Tocache S.A. le suministró electricidad en el punto de suministro Planta Palmo del Espino, en los períodos comprendidos del 21 al 30 de abril de 2021 y del 1 al 22 de mayo de 2021; defina la contraprestación que Industrias del Espino S.A. debe pagar a Electro Tocache S.A. por el referido suministro, ante la discrepancia que se ha producido al respecto entre las partes.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedencia de la reclamación en primera instancia, en todos sus extremos. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 144 (Exp. SIGED 202200056649)

Reclamante: LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A. - LIMAGAS

Reclamado: CONTUGAS S.A. - CONTUGAS

Petitorio :

Pretensión principal. - Que, el Cuerpo Colegiado declare que CONTUGAS no está facultado a aplicar a LIMAGAS la tarifa de 4,8004 USD/MMBTU por la prestación del servicio de suministro, transporte y distribución de gas natural derivado del Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural celebrado entre ambas empresas.

Pretensión accesoria. - Que, el Cuerpo Colegiado deje sin efecto los recibos de distribución de gas natural N° S201-1367388 y N° S201-1419859, correspondientes al consumo de LIMAGAS en los meses de enero y febrero del año 2022 y, por consiguiente, ordene a CONTUGAS que emita una nueva facturación bajo la tarifa de 4,19 USD/MMBTU. Precisa que esta pretensión incluye todos los recibos que CONTUGAS emita posteriormente incluyendo la tarifa cuestionada.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de LIMAGAS y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 143 (Exp. SIGED 202200047628)

Reclamante: LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A. - LIMAGAS

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CÁLIDDA

Petitorio :

Pretensión principal. - Se ordene a CÁLIDDA la devolución a favor de LIMAGAS de los montos adeudados correspondientes a los Recibos N° 00001-0296547, N° 0001-03051802, 0001-03183095 y 0001-0317562 correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2013 por el suministro 117510, que suman un total de S/. 927,908 (Novecientos veinte y siete mil novecientos ocho y 00/100 soles); pagos que fueron facturados contrario a la normativa contenida en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, pues la asignación de la tarifa de distribución se realiza en función de la categoría tarifaria del consumidor que adquiere el gas natural y no de un tercero con quien CÁLIDDA no ha

contratado el servicio de distribución, según ha sido reconocido por la Resolución N° 013-2021-OS/TSC-72 del 22 de enero de 2021.

Pretensión accesoria. - Se ordene a CÁLIDDA realizar el pago a LIMAGAS de los intereses correspondientes a los montos erróneamente cobrados de los recibos reclamados, cuya tasa aplicable corresponde al promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la SBS, según lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de Distribución; cuyo detalle específico obra como Anexo 1-E de la reclamación.

Estado : Concluida. Se declaró improcedente la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 142 (Exp. SIGED 202100211483)

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABAN S.A.

Reclamado: ELECTRO PANGO S.A.

Petitorio :

Pretensión principal. - Se declare que a SAN GABAN no le corresponde efectuar compensación alguna por calidad de suministro a favor de ELECTRO PANGO por los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II Adicional, 2018-I y 2018-II.

Pretensión alternativa. – En caso OSINERGMIN determine que si corresponde a SAN GABAN efectuar las compensaciones a ELECTRO PANGO por los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II Adicional, 2018-I y 2018-II, requerimos que el OSINERGMIN establezca la responsabilidad por las interrupciones, así como los resarcimientos que correspondan.

Estado : Concluida. Se declaró consentida la resolución que declaró infundada la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 141 (Exp. SIGED 202100202352)

Reclamante: FENIX POWER PERU S.A. - FENIX

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CÁLIDDA

Petitorio :

Pretensión principal. - Se declare que existe una limitación regulatoria que prohíbe a CÁLIDDA realizar la suspensión del servicio de FENIX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 literal b de las Normas del Servicio del Transporte y la cláusula 8.9 del Contrato de Distribución de Gas Natural, al no existir un monto exigible de pago por estar pendiente de la emisión por el Poder Judicial de la resolución en última instancia que ponga fin a la disputa entre FENIX y CÁLIDDA.

Primera pretensión accesoria.- Como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, se ordene a CÁLIDDA que se abstenga de realizar cualquier acción de cobranza del Monto No Exigible; incluyendo, pero no limitándose, la emisión de nuevos recibos de cobro incluyendo el Monto No Exigible o notificaciones con amenazas de suspensión del servicio (como las que actualmente hemos recibido) o cualquier acto que perturbe la continuidad y calidad del servicio de distribución de gas natural a FENIX, hasta que la otra controversia entre las partes sobre la existencia o no, y cuantía, de un monto exigible

de pago por los descuentos en la TUD sea definitivamente resuelta en el Poder Judicial; ello conforme a lo previsto en el artículo 62 literal b, de las Normas del Servicio, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula 8.9 del Contrato de Distribución de Gas Natural.

Segunda pretensión accesoria. - Como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, se reconozca que el pago efectuado por FENIX a CÁLIDDA por la Factura es correcto en los términos indicados por FENIX, al haber descontado el Monto No Exigible, debiendo CÁLIDDA corregir o adecuar la facturación correspondiente mediante la emisión de los comprobantes de pago que correspondan. Este reconocimiento deberá hacerse extensivo a todos los pagos que realice FENIX, aplicando este descuento del Monto No Exigible a los recibos de distribución que CÁLIDDA emita en lo sucesivo.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de FENIX y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 140 (Exp. SIGED 202100051165)

Reclamante: MINERA VETA DORADA S.A.

Reclamado: SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

Petitorio :

Se declare fundado su reclamo por omisión de compensaciones por interrupciones al suministro eléctrico ocurridas entre el 17 y el 23 de noviembre de 2019, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios.

Estado : **En trámite.** Se declaró infundada la reclamación en primera instancia. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 139 (Exp. SIGED 202100005710)

Reclamante: ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU

Reclamado: ETESELVA S.R.L Y ELECTRO UCAYALI S.A.

Petitorio :

Primera pretensión principal. - Se declare que, la empresa ETESELVA tiene responsabilidad en las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad del Servicio Eléctrico (en adelante, la NTCSE) ocurridas en el punto de entrega Aguaytía 22,9 kV con fecha 17-07-2011 y de 30-10-2011, afectando el suministro de energía eléctrica a nuestro cliente ELECTROUCAYALI.

Segunda pretensión principal. - Se declare que, la empresa ETESELVA tiene responsabilidad en las transgresiones a la NTCSE ocurridas en el punto de entrega Parque Industrial Pucallpa 62,5 kV con fecha 17-07-2011 y de 30-10-2011, afectando el suministro de energía eléctrica a nuestro cliente ELECTROUCAYALI.

Tercera pretensión principal. - Se ordene a la empresa ETESELVA el pago a favor de ELECTROPERU, de la suma de S/ 16 136,37 (dieciséis mil cientos treinta y seis con 37/100 soles), monto que ELECTROPERU debió asumir frente a su cliente ELECTROUCAYALI por las transgresiones a la NTCSE que afectaron los puntos de suministro.

Pretensión accesoria a la tercera pretensión principal. - Se ordene a la empresa ETESELVA el pago de los intereses devengados desde la fecha del requerimiento del pago hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Pretensión subordinada a las pretensiones principales. - Se ordene a ELECTROUCAYALI que devuelva a ELECTROPERU la suma de S/ 16 136,37 (dieciséis mil cientos treinta y seis con 37/100 soles), monto que ELECTROPERU le pagó como compensación por las transgresiones a la NTCSE por los eventos ocurridos en el punto de entrega Aguaytía 22,9 kV con fecha 17-07-2011 y de 30-10-2011, y en el punto de entrega Parque Industrial Pucallpa 62,5 kV con fecha 17-07-2011 y de 30-10-2011.

Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a las pretensiones principales.- Se ordene a la empresa ELECTROUCAYALI el pago de los intereses devengados desde la fecha del pago efectuado por ELECTROPERU hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Estado : Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de ELECTROPERU y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 138 (Exp. SIGED 202100005715)

Reclamante: ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU

Reclamado: ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A. Y ELECTRONORTE S.A.

Petitorio :

Primera pretensión principal. - Se declare que, la empresa ABENGOA tiene responsabilidad en las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ocurridas en la S.E. Cerro Corona 220 kV, Punto de Suministro contractualmente convenido con nuestro cliente ELECTRONORTE, con fecha 04-09-2011, que afectó el suministro de energía eléctrica a nuestro citado cliente.

Segunda pretensión principal. - Se ordene a la empresa ABENGOA el pago a ELECTROPERU de la factura N° 005-0014855 emitida el 30 de enero de 2013 por S/ 12 564,92 (doce mil quinientos sesenta y cuatro con 92/100 soles), por el concepto de resarcimiento por ABENGOA del mismo monto que ELECTROPERU a su vez compensó a su cliente ELECTRONORTE por las transgresiones a la NTCSE que afectaron el citado Punto de Suministro.

Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.- Se ordene a la empresa ABENGOA el pago a ELECTROPERU de los intereses que correspondan por el no pago de la factura N° 005-0014855, conforme a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, devengados desde la fecha de vencimiento de la citada factura: 01 de marzo de 2013, hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Pretensión subordinada a la pretensión principal. - Se ordene a ELECTRONORTE que devuelva a ELECTROPERU la suma de 12 564,92 (doce mil quinientos sesenta y cuatro con 92/100 soles), monto que ELECTROPERU le pagó como compensación por las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) ocurridas en la S.E. Cerro Corona 220 kV, Punto de Suministro contractualmente convenido con nuestro cliente ELECTRONORTE, con fecha 04-09-2011.

Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal. - Se ordene a la empresa ELECTRONORTE el pago de los intereses devengados desde la fecha del pago que le efectúo ELECTROPERU hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Estado : **En trámite.** Se declaró improcedencia de la reclamación en primera instancia. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 137 (Exp. SIGED 202100119455)

Reclamante: TRANSPORTADORA CALLAO S.A.

Reclamado: ENEL GENERACIÓN PIURA S.A.

Petitorio :

Se declare fundado su reclamo respecto de la nulidad del requerimiento contenido en la comunicación EGPSA-EM-234-2019 (pretensión de cobro extemporáneo del cargo Potencia por Uso de Redes de Distribución – Valor Agregado de Distribución), iniciado por su proveedora Enel Generación Piura S.A., por el período de diciembre de 2013 a noviembre de 2018.

Estado : **En trámite.** Se declaró infundada la reclamación en primera instancia. Pendiente de trámite la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC 136 (Exp. SIGED 202100081099)

Reclamante: COMPAÑÍA MINERA LUREN S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.

Petitorio :

Se declare fundado su reclamo sobre la recategorización efectuada por Cálidda en los meses de mayo y agosto de 2020, sobre el suministro N° 282614 ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 23.5, distrito de Villa El Salvador, de conformidad con el literal b) del artículo 8° de la Norma de Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 054-2016-OS/CD.

Estado : **Concluida.** El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, declaró firme la Resolución del Cuerpo Colegiado que declaró fundada la reclamación, y concluido el procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 135 (Exp. SIGED 202100094557)

Reclamante: STATKRAFT PERÚ S.A.

Reclamado: ELECTRO DUNAS S.A.A.

Petitorio :

Primera pretensión principal.- Que, el Cuerpo Colegiado declare que Electro Dunas S.A.A. debe cumplir con la regulación vigente, específicamente con el artículo 16 de la Resolución N° 206-2013-OS-CD, que aprueba la norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las tarifas a Usuario Final , en el sentido de que ésta tiene la obligación de realizar las

coordinaciones pertinentes con nuestro cliente Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "TPP"), previamente a realizar el cobro por concepto de energía capacitiva al mismo.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal.- Como consecuencia de la Pretensión Principal, el Cuerpo Colegiado declare que Electro Dunas S.A.A. debe devolver a STATKRAFT la suma de S/ 137,271.79 (Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Setenta y Uno con 79/100 Soles) correspondiente al cobro indebido de la energía capacitiva; más el Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondiente, que asciende a la suma de S/ 24,708.91 (Veinticuatro Mil Setecientos Ocho con 91/100 Soles), lo que hace un total de S/ 161,980.61 (Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta con 61/100 Soles); cantidad que corresponde a los conceptos de energía capacitiva más IGV, en las siguientes facturas: La factura FF01-00008266 (octubre 2020), FF01-00008396 (noviembre 2020), FF01-00008488 (diciembre 2020), FF01-00008529 (enero 2021), FF01-00008610 (febrero 2021).

Segunda pretensión principal. - Que se declare que, a efectos de que una empresa distribuidora de electricidad pueda realizar el cobro por concepto de energía capacitiva a los Clientes libres que se encuentren conectados a la red de su zona de concesión, debe haber realizado las coordinaciones previas que correspondan, establecidas por el artículo 16 de la Resolución N° 206-2013-OS-CD, que aprueba la norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las tarifas a Usuario Final.

Estado : Concluida. Se declaró fundada en parte el recurso de apelación de ElectroDunas, se revocó la resolución impugnada y se declararon infundadas la pretensión principal y la primera pretensión accesoria de la reclamación.

Expediente N° CC 134 (Exp. SIGED 202100080851)

Reclamante: ATRIA ENERGÍA S.A.C.

Reclamado: JESÚS ASTUVILCA FLORES

Petitorio :

Primera pretensión principal. - Que, el Cuerpo Colegiado declare que el procedimiento de cambio de suministrador de electricidad regulado en el artículo 8.3 de la Resolución N° 091-2003-OS/CD, no ha sido cumplido por el Sr. Jesús Astuvilca y por ende dicha modificación de suministrador no ha sido eficaz.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal. - Que, como consecuencia de la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado declare que el suministrador exclusivo del Sr. Astuvilca, con respecto a los Puntos de Suministro N° 1828678 y 1838380 es ATRIA Energía S.A.C. conforme a los Contratos de Suministro de electricidad suscritos el 26 de enero del 2018, y 12 de marzo del 2018.

Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal.- Que, como consecuencia de la pretensión principal, se declare que el Sr. Jesús Astuvilca debe pagar su deuda pendiente a la fecha ascendiente a S/ 261,198.45, correspondiente a las facturas impagas F001-0015297 (noviembre), F001-0015873 (diciembre), F001-0016633 (enero) y F001-0017147 (febrero), respecto del suministro N° 1828676, y de S/ 284,109.91 correspondiente a las facturas impagas F001-0015486 (diciembre), F001-0016634 (enero) y F001-0017310 (febrero), respecto del suministro N°1838380, más los intereses que corresponden en cada caso, por concepto de

suministro de potencia y energía activa, así como todas las facturas que se emitan durante la vigencia y por efecto de los Contratos de Suministro electricidad suscritos el 26 de enero del 2018, y 12 de marzo del 2018, de acuerdo al detalle que se desarrollará en el presente escrito.

Segunda pretensión principal. - Que se declare que no es posible realizar un cambio de suministrador conforme al procedimiento regulado en el artículo 8.3 de la Resolución N° 091-2003-OS/CD, cuando no se cumplan con las exigencias prescritas en el referido artículo.

Primera pretensión accesoria a la Segunda pretensión principal. - Que se declare que mientras no se haya realizado el cambio de suministrador válido conforme a la regulación vigente, el usuario libre debe continuar pagando las facturas por conceptos de suministro de electricidad a su suministrador inicial conforme a los términos de su Contrato de Suministro.

Estado : Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de ATRIA ENERGÍA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 133 (Exp. SIGED 202000204057)

Reclamante: ENOSA

Reclamado: STATKRAFT S.A., KALLPA GENERACION S.A., ELECTROPERU, FENIX POWER PERU, CELEPSA, SDF ENERGIA SAC, EGEMSA, ENGIE ENERGIA PERU S.A., ORAZUL ENERGIA PERU S.A., TERMOSELVA SRL. Y AGROAURORA S.A.

Petitorio :

Pretensiones principales. -

1. Se declare que constituyen condiciones técnicas inadecuadas del sistema de medición de AGROAURORA lo siguiente:
 - a) Una medición inconsistente de las tensiones fase – fase del lado primario (Nivel de Tensión 60 kV) en la fase “S”.
 - b) Una medición inconsistente de las tensiones fase – fase del lado secundario (Nivel de Tensión 100 V) del transductor de tensión.
2. Se declare que estas condiciones técnicas inadecuadas originaron que solo se registrara las 2/3 partes de la energía y potencia realmente consumida por AGROAURORA.
3. Se declare que, de febrero a diciembre de 2019, como consecuencia de estas condiciones técnicas inadecuadas no se efectuó el adecuado registro de las magnitudes reales de energía y potencia en el medidor de la L.T. 6699 que se utiliza para descontar los flujos netos de retiros y entregas de AGROAURORA, lo cual ocasionó que durante ese período se facture indebidamente a ENOSA mayor cantidad de energía y potencia para el mercado regulado de la realmente utilizada.
4. Se declare que estas condiciones técnicas inadecuadas de acuerdo a la Resolución Ministerial No. 571-2006-MEM/DM y la Resolución de Sala Plena No. 002-2009-OS/JARU constituyen una causal de reintegro, pues han ocasionado una inadecuada medición o registro de consumo.
5. Se declare que de acuerdo a la legislación eléctrica el pago de una factura no impide a que ENOSA ejerza el derecho a solicitar la devolución o el reintegro cuando se ha producido una inadecuada medición.
6. Se declare que las valorizaciones que efectúa el COES para el mercado eléctrico mayorista no constituyen impedimento alguno para que OSINERGMIN ordene que se refacture los verdaderos consumos efectuados.

Pretensión accesoria. - Se ordene a las empresas GENERADORAS emplazadas a refacturar y devolver a ENOSA el exceso de energía y potencia facturada de febrero a diciembre de 2019, considerando la información sobre entregas y retiros de energía reportados por AGROAURORA al COES en el año 2019.

Estado : Concluida. Se declaró infundado el recurso de apelación de ENOSA y, en consecuencia, se confirmó la resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declaró improcedente la reclamación.

Expediente N° CC 132 (Exp. SIGED 202000193960)

Reclamante: ELECTRO DUNAS S.A.A.

Reclamado: ATRIA ENERGIA S.A.C.

Petitorio :

Pretensión principal.- Que, el Cuerpo Colegiado declare que Atria Energia S.A.C. se encuentra obligada a cumplir con realizar el pago de las compensaciones por transmisión y distribución a Electro dunas S.A.A., sin que ello se encuentre supeditado a recibir el pago de sus clientes, ya que dicha condición resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 4.1. del Procedimiento para Fijar las Condiciones de Uso y Acceso Libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado mediante Resolución N° 091-2003-OS/CD.

Pretensión accesoria.- Que, como consecuencia de la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado ordene a Atria Energia S.A.C. a cumplir con realizar el pago ascendente a la suma de S/ 618,605.65 (Seiscientos Dieciocho mil seiscientos cinco y 65/100 Soles) a favor de Electro dunas S.A.A., por concepto de compensaciones por transmisión y distribución, más los intereses compensatorios y moratorios que corresponden de acuerdo a lo señalado en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Estado : Concluida. Se declaró infundado el recurso de apelación de ATRIA ENERGÍA, se declaró la nulidad del artículo 1 de la resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc y, resolviendo sobre el fondo, se declaró improcedente la pretensión principal de la reclamación de ELECTRODUNAS.

Expediente N° CC 131 (Exp. SIGED 202000186932)

Reclamante: MINSUR S.A.

Reclamado: CONTUGAS S.A.C.

Petitorio :

Pretensión principal.- Que el Cuerpo Colegiado declare que las obligaciones del Contrato de Servicio de Suministro de Gas Natural (Suministro, Transporte y Distribución), celebrado entre MINSUR y CONTUGAS el 6 de octubre de 2014, han quedado suspendidas del 17 de marzo al 3 de mayo de 2020 por un evento de fuerza mayor, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 46° de las Normas de Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobadas por Decreto Supremo N° 018-2004-EM y en el artículo 1315° del Código Civil.

Primera pretensión accesoria. - Que, como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a MINSUR el pago de US\$ 135,930.00 (ciento treintaicinco mil con novecientos treinta Y 00/100 dólares americanos, monto incluye IGV), correspondiente a la observación realizada por MINSUR al recibo de distribución de gas natural N° S201-114513; y, por lo tanto, se reconozca que el pago efectuado por MINSUR a CONTUGAS por el mencionado recibo es correcto, al haber incluido la reducción correspondiente al evento de fuerza mayor durante el período del 17 al 29 de marzo de 2020.

Segunda pretensión accesoria.- Que, como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a MINSUR el pago de US\$ 154,054.00 (ciento cincuentaicuatro mil con cincuenta y cuatro y 00/100 Dólares Americanos, monto incluye IGV), correspondiente a la observación realizada por MINSUR al recibo de distribución de gas natural N° S201-379002, al haber incluido la reducción correspondiente al evento de fuerza mayor durante el período del 30 de marzo al 28 de abril de 2020.

Tercera pretensión accesoria.- Que, como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a MINSUR el pago de US\$ 6,727.00 (seis mil setecientos veintisiete y 00/100 Dólares Americanos, monto incluye IGV), correspondiente a la observación realizada por MINSUR al recibo de distribución de gas natural N° S201-379112; y, por lo tanto, se reconozca que el pago efectuado por MINSUR a CONTUGAS por el mencionado recibo es correcto, al haber incluido la reducción correspondiente al evento de fuerza mayor durante el período del 29 de abril al 3 de mayo de 2020.

Estado : Concluida. Se declaró consentida la resolución que declaró improcedente la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 130 (Exp. SIGED 202000139695)

Reclamante: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.

Reclamado: SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Petitorio :

Pretensión principal.- Que el Cuerpo Colegiado declare que Cálida asignó correctamente la categoría tarifaria a Sudamericana de Fibras S.A. en los meses de mayo, junio y julio de 2020, de acuerdo a su promedio de consumos y a la normativa aplicable.

Pretensión accesoria. - Que el Cuerpo Colegiado ordene a Sudamericana de Fibras el pago del íntegro de la facturación del mes de mayo, junio y julio de 2020, sumado a intereses moratorios que correspondan.

Estado : Concluida. Se declaró la nulidad del artículo 1 de la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc y, resolviendo sobre el fondo, se declaró infundada la pretensión principal y la pretensión accesoria de la reclamación de GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO.

Expediente N° CC 129 (Exp. SIGED 202000138837)

Reclamante: INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN FERNANDO S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.

Petitorio :

Se restituya en su favor la categoría tarifaria contratada "E" y por ende el volumen de gas natural respectivo, según contrato de suministro N° 1093 de fecha 19 de febrero de 2016, que ha sido modificada por la categoría "D" sin tener en cuenta que durante la declaración del estado de emergencia nacional del Poder Ejecutivo por el brote de la Covid-19, los volúmenes contratados se han visto afectados en el consumo y no deberían ser considerados para efectos del cálculo del promedio de consumo de los tres (3) últimos meses a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula quinta del referido contrato de suministro de gas natural y el artículo 8° inciso b de la Norma de Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural.

Estado : Concluida. Por mayoría de sus miembros, el Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de CÁLIDDA y, en consecuencia, confirmó la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declaró fundada la reclamación.

Expediente N° CC 128 (Exp. SIGED 202000119612)

Reclamante: DENWOOD HOLDINGS PERU METALS S.A.

Reclamado: HIDRANDINA S.A.

Petitorio :

Se pronuncie sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 2° del D.S. 044-2020-PCM, respecto al alcance que se garantiza la continuidad del servicio de energía eléctrica para los clientes libres que tienen contrato con la empresa suministrante.

Se pronuncie sobre las erróneas facturaciones realizadas por Hidrandina S.A. correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año; por presentar inconsistencias y desproporcionalidad en su cobro y orden se efectúe un recalcule de los mismos, según corresponde.

Estado : Concluida. Se declaró consentida la resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declaró improcedente la reclamación en primera instancia.

Expediente N° CC 127 (Exp. SIGED 202000112344)

Reclamante: MOLINERA KUENNEN Y DUANNE S.A.

Reclamado: ELECTROCENTRO S.A.

Petitorio :

Se corrija la excesiva facturación y se determine el consumo real y efectivo de los costos asociados al suministro por los cargos de potencia activa de generación en horas punta, peajes de transmisión principal y secundaria, y por uso de redes de distribución en horas punta, con la finalidad de establecer el saldo real de la deuda.

Se revoque y se dejen sin efecto todos los conceptos asociados al suministro puestos en cobranza en los recibos de energía eléctrica de mayo, junio, julio y agosto de 2020, por encontrarse el suministro suspendido y por no evidenciar la contraprestación de servicios.

Estado : Concluida. Por mayoría de sus miembros, el Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de MOLINERA KUENNEN contra el artículo 2° de la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc y fundado en parte el recurso de apelación de ELECTROCENTRO contra el artículo 3° de la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc y, en consecuencia, revocó en este último extremo la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, dejando subsistente lo demás.

Expediente Nº CC 126 (Exp. SIGED 202000076946)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.
Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. – CÁLIDDA

Petitorio :

Pretensión principal. - Que el Cuerpo Colegiado declare que las obligaciones del Contrato de Servicio de Distribución de Gas Natural en Alta Presión celebrado entre TERMOCHILCA y CÁLIDDA, han quedado suspendidas entre los días del 16 de marzo al 30 de mayo de 2020 por un evento de Fuerza Mayor, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 46° de las Normas de Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobadas por D.S. N° 018-2004-EM y en el artículo 1315 del Código Civil.

Primera pretensión accesoria.- Que, como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a TERMOCHILCA el pago de US\$ 491,301.76 (cuatrocientos noventa y un mil trescientos uno con 76/100 Dólares Americanos) incluido IGV, correspondiente a la observación parcial realizada al recibo de distribución de gas natural N° S001-02021139; y, por lo tanto, se reconozca que el pago efectuado por TERMOCHILCA a CÁLIDDA por el mencionado recibo es correcto, al haber incluido la reducción correspondiente al evento de Fuerza Mayor durante el período del 16 al 31 de marzo de 2020.

Segunda pretensión accesoria.- Que, como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a TERMOCHILCA el pago de US\$ 951,897.15 (novecientos cincuenta y uno mil ochocientos noventa y siete con 15/100 Dólares Americanos) incluido IGV, correspondiente a la observación total realizada al recibo de distribución de gas natural N° S001-03003395, al haber incluido la reducción correspondiente al evento de fuerza mayor durante el período del 1 al 30 de abril de 2020.

Tercera pretensión accesoria. - Que, como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a TERMOCHILCA el pago de US\$ 920,601.90 (Novecientos veinte mil seiscientos un con 90/100 Dólares Americanos) incluido IGV, correspondiente a la observación al recibo de distribución de gas natural N° S001-04102498, al haber incluido la reducción correspondiente al evento de fuerza mayor por el período del 1 al 30 de mayo de 2020.

Estado : Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por TERMOCHILCA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente Nº CC 125 (Exp. SIGED 202000052062)

Reclamante: CERÁMICA LIMA S.A. – CELIMA Y CORPORACIÓN CERÁMICA LIMA - CORCESA
Reclamado: TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ – TGP

Petitorio :

- i) Determinar si frente al estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo por la pandemia del Covid-19 corresponde aplicar la cláusula de fuerza mayor prevista en los contratos suscritos con TGP, que establecen la suspensión de obligaciones en caso de fuerza mayor y ordenar su aplicación.
- ii) Determinar si durante el estado de emergencia corresponde suspender el cobro del servicio de transporte de gas firme, previsto en los contratos suscritos entre CELIMA, CORCESA y TGP y ordenar la suspensión de tales cobros.
- iii) Determinar si, frente a la existencia de la causal de fuerza mayor corresponde corregir las facturaciones emitidas por TGP por el transporte de gas natural a CORCESA y CELIMA y ordenar la corrección de tales facturas.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por CELIMA y CORCESA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente Nº CC 124 (Exp. SIGED 202000052076)

Reclamante: CERÁMICA LIMA S.A. - CELIMA
Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. – CÁLIDDA

Petitorio :

- i) Determinar si frente al estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo por la pandemia del Covid-19 corresponde aplicar la cláusula de fuerza mayor prevista en los contratos suscritos con CÁLIDDA, que establecen la suspensión de obligaciones en caso de fuerza mayor y ordenar su aplicación.
- ii) Determinar si durante el estado de emergencia corresponde suspender el cobro por el cargo por reserva de capacidad (servicio firme) previsto en los contratos suscritos entre CELIMA y CÁLIDDA y ordenar la suspensión de tales cobros.
- iii) Determinar si, frente a la existencia de la causal de fuerza mayor corresponde corregir las facturaciones emitidas por CÁLIDDA por la distribución de gas natural provisto a CELIMA y ordenar tal corrección.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por CELIMA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente Nº CC 123 (Exp. SIGED 202000045610)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.
Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. – CÁLIDDA

Petitorio :

- i) Que el Cuerpo Colegiado declare que corresponde un ajuste en la facturación emitida por CÁLIDDA a TERMOCHILCA por el servicio del mes de enero de 2020, por haberse presentado una reducción en los volúmenes de gas natural a ser distribuidos bajo la

modalidad de servicio firme, como consecuencia de la declaratoria de emergencia al sistema de distribución de gas natural en los días 1 y 2 de enero de 2020.

- ii) Que el Cuerpo Colegiado declare fundada la observación presentada por TERMOCHILCA a CÁLIDDA al recibo de distribución de gas natural N° S001-00074255, sobre la indisponibilidad del servicio de distribución los días 1 y 2 de enero de 2020.
- iii) Que el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a TERMOCHILCA el pago de US\$ 25,399,66 (Veinticinco mil trescientos noventa y nueve con 66/100 dólares americanos) incluido IGV, correspondiente a la observación realizada al recibo N° S001-00074255, relativa a la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales durante la declaratoria de emergencia al suministro de gas natural en los días 1 y 2 de enero de 2020.

Estado : Acumulado con el expediente N° CC 120 (Exp. SIGED 201900203339).

Expediente N° CC 122 (Exp. SIGED 201900188462)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. – CÁLIDDA

Petitorio :

Pretensión Principal. - Se declare que CÁLIDDA ha incumplido las normas de orden público que regulan el servicio de distribución de gas natural por red de ductos, al exigir a Termochilca S.A. el cumplimiento de requisitos adicionales a los exigidos a otros usuarios que reciben el mismo servicio, lo que implica que Termochilca tenga que asumir mayores costos que los asumidos por otros generadores eléctricos para acceder al mismo servicio.

Primera pretensión accesoria. – Como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, se ordene a CÁLIDDA que se abstenga de requerir a Termochilca S.A. garantías adicionales a las que Termochilca S.A. ya ha entregado, como condición para seguir prestándole el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por TERMOCHILCA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 121 (Exp. SIGED 202000025754)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. – CÁLIDDA

Petitorio :

Pretensión Principal:

Se declaren fundada su observación sobre la indisponibilidad del servicio los días 28 y 29 de diciembre de 2019 sobre el recibo N° 0001-38350869 por el servicio de distribución de gas natural por red de ductos.

Primera pretensión accesoria. –

Se declare que no es exigible a TERMOCHILCA el pago de US\$ 3,919.06 (Tres mil novecientos diecinueve con 06/100 dólares americanos) incluido IGV, correspondiente a la observación realizada al recibo N° 0001-38350869, relativa a la indisponibilidad del servicio de distribución de gas natural por los días 28 y 29 de diciembre de 2019.

Estado : Acumulado con el expediente N° CC 120 (Exp. SIGED 201900203339).

Expediente N° CC 120 (Exp. SIGED 201900203339)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. – CÁLIDDA

Petitorio :

Pretensión Principal. - Se declaren fundada su observación sobre la indisponibilidad del servicio los días 5, 6 y 7 de octubre de 2019 sobre el recibo por el servicio de distribución N° 0001-36593859 por el servicio de distribución de gas natural por red de ductos.

Primera pretensión accesoria. – Se declare que no es exigible a Termochilca el pago de US\$ 61,406.70 (Sesenta y un mil cuatrocientos seis con 70/100 dólares americanos) incluido IGV, correspondiente a la observación realizada por Termochilca del recibo de distribución N° 0001-36593859, relativa a la indisponibilidad del servicio de distribución por los días 5, 6 y 7 de octubre de 2019.

Estado : **Concluida.** El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por TERMOCHILCA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 119 (Exp. SIGED 201900164438)

Reclamante: ELECTRO DUNAS S.A.A.

Reclamado: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA

Petitorio :

Primera Pretensión Principal. - Solicita que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declare que corresponde que Electro Dunas S.A.A. incluya en sus pliegos tarifarios los cargos correspondientes al uso de las redes de distribución (VAD) de ADINELSA, por el uso que realiza de dichas redes para la prestación del servicio público de electricidad. Como parte de ello, se deberá reconocer que hasta que Electro Dunas S.A.A. no sea autorizada por el Cuerpo Colegiado a incluir en sus pliegos tarifarios los cargos por el uso de redes de distribución de ADINELSA, Electro Dunas S.A.A. no deberá asumir dichos cargos.

Segunda Pretensión Principal. – Solicita que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declare que corresponde que ADINELSA, y su suministrador Electroperu S.A., reconozcan la facturación emitida por Electro Dunas S.A.A. por la utilización de sus redes de distribución (VAD).

Estado : **Concluida.** Por mayoría de sus miembros, el Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de ELECTRO DUNAS y, en consecuencia, confirmó la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declaró la improcedencia de la reclamación.

Expediente Nº CC 118-2019 (Exp. SIGED 201900163643)

Reclamante: FENIX POWER PERÚ S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CALIDDA

Petitorio :

Pretensión Principal. - Que el Cuerpo Colegiado declare que Cálidda se ha negado ilegalmente a cumplir con su obligación de reconocer en favor de Fenix Power Perú las mismas condiciones que viene otorgándole a Kallpa Generación S.A. relativas al descuento sobre la tarifa única de distribución, a pesar de que ambas les presta servicios de distribución equivalentes.

Primera Pretensión Accesorias. - Que como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, se ordene a Cálidda que cumpla con reconocer y aplicar a Fenix Power Perú el descuento que viene aplicando a Kallpa, ello en estricta observancia de la obligación de Cálidda de aplicar la tarifa única de distribución en las mismas condiciones a todos los usuarios de una misma categoría tarifaria.

Segunda Pretensión Accesorias. - Que como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, se reconozca que el pago efectuado por Fenix Power Perú a Cálidda por el recibo de distribución de gas natural N° 0001-34688122, correspondiente al período agosto 2019, es correcto, al haber incluido el descuento otorgado a Kallpa. Este reconocimiento deberá hacerse extensivo a todos los pagos que realice Fenix Power Perú aplicando este descuento a los recibos de distribución que Cálidda emita en lo sucesivo.

Estado : **Concluida.** Por mayoría de sus miembros, el Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado en parte el recurso de apelación de CÁLIDDA y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución del Cuerpo Colegiado en lo referente a las pretensiones accesorias de la reclamación, las que fueron declaradas improcedentes, y confirmó la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, dejando subsistente lo demás.

Expediente Nº CC 117-2019 (Exp. SIGED 201900134795)

Reclamante: EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA

Reclamado: ELECTRO DUNAS S.A.A.

Petitorio :

Pretensión Principal. - Que el Cuerpo Colegiado declare que ADINELSA tiene derecho a cobrar el peaje por distribución (VAD) rural correspondiente por el uso de sus instalaciones eléctricas rurales que realiza ElectroDunas S.A.A. para atender las necesidades de sus clientes en las localidades de Pausa, Incuyo, Tambo Quemado y Buena Vista.

Primera Pretensión Accesorias. – En calidad de pretensión accesorias, solicita se ordene al reclamado a realizar los pagos adeudados desde agosto de 2014, incluyendo los intereses moratorios y compensatorios, por el uso de las redes de MT de propiedad de ADINELSA, los cuales ascienden a la fecha a S/. 1'443,794.22 (Un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y cuatro y 22/100 Soles).

Estado : Concluida. Por mayoría de sus miembros, el Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de ADINELSA y, en consecuencia, confirmó la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declaró la improcedencia de la reclamación.

Expediente N° CC 116-2019 (Exp. SIGED 201900132470)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CALIDDA

Petitorio :

Pretensión Principal. - Que el Cuerpo Colegiado declare que Cálidda se ha negado ilegalmente a reconocer en favor de Termochilca las mismas condiciones otorgadas a Kallpa Generación S.A. relativas al descuento sobre la tarifa única de distribución, a pesar de que ambas les presta servicios de distribución equivalentes.

Primera Pretensión Accesoría. – Que como consecuencia necesaria de declarar que Cálidda se encuentra obligada a reconocer en favor de Termochilca las mismas condiciones otorgadas a Kallpa, se ordene a Cálidda que cumpla con reconocer y aplicar a Termochilca el descuento que le viene aplicando a Kallpa.

Segunda Pretensión Accesoría. – Que como consecuencia necesaria de declarar fundada la pretensión principal, se reconozca que el pago efectuado por Termochilca a Cálidda por el recibo de distribución de gas natural N° 0001-32962424, correspondiente a junio de 2019, es correcto, al haber incluido el descuento otorgado a Kallpa. Este reconocimiento deberá hacerse extensivo a todos los pagos que realice Termochilca aplicando este descuento a los recibos de distribución que Cálidda emita en lo sucesivo.

Estado : Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por TERMOCHILCA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 115-2019 (Exp. SIGED 201900138039)

Reclamante: EMPRESA DISTRIBUIDORA, GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PANGO A - EGEPSA.

Reclamado : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR – EGESUR, y
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SAN RAMÓN - EDELSA.

Petitorio :

Pretensión Principal. - Que el Cuerpo Colegiado valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje por distribución que debe ser reconocido a Electrocentro por parte de las empresas EGEPSA y EDELSA, debido a que en forma conjunta hacen uso de redes de distribución. Asimismo, solicita se efectúe la corrección de las facturas emitidas por EGESUR por el concepto de cargo por peaje de distribución de EGEPSA, considerando que está asumiendo el pago total de dicho cargo de distribución.

Estado : Estado: Concluida. Se declaró la improcedencia de la reclamación en primera instancia, por no tener competencia el Cuerpo Colegiado Ad Hoc respecto de la materia controvertida. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 114-2019 (Exp. SIGED 201900137014)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CALIDDA

Petitorio :

Pretensión Principal. - Que el Cuerpo Colegiado declare fundadas las observaciones presentadas por TERMOCHILCA S.A. a CALIDDA sobre los recibos de distribución de gas natural N° 0001-25368324 de agosto de 2018 y N° 0001-26668356 de octubre de 2018.

Primera Pretensión Accesorio. - Que el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a Termochilca el pago de US\$ 41,395.74 (Cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco con 74/100 dólares americanos) incluido IGV, correspondiente al monto observado por Termochilca del recibo de distribución N° 0001-25368324 de agosto de 2018.

Segunda Pretensión Accesorio. - Que el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a Termochilca el pago de US\$ 4,636.56 (Cuatro mil seiscientos treinta y seis con 56/100 dólares americanos) incluido IGV, correspondiente al monto observado por Termochilca del recibo de distribución N° 0001-26668356 de octubre de 2018.

Estado : **Concluida.** El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por TERMOCHILCA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente Nº CC 113-2019 (Exp. SIGED 201900035179)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A. – ELECTRO PUNO

Petitorio :

Pretensión principal. - Se declare que la forma de cálculo efectuada por TERMOCHILCA por la potencia y energía que le suministra a ELECTRO PUNO, de conformidad con lo establecido en los tres contratos de suministro de electricidad suscritos entre ambas empresas el 5 de abril de 2010, en el marco de la licitación de largo plazo ED-01-2009-LP (en adelante, los Contratos de Suministro), es correcta y, en consecuencia, se ordene a ELECTRO PUNO a pagar a TERMOCHILCA la suma de S/ 7'147,058.63 (Siete millones ciento cuarenta y siete mil cincuenta y ocho con 63/100 soles) más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período entre los meses de enero de 2014 a diciembre 2018, más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, conforme a lo establecido en los contratos de suministro. Dicho petitorio se extiende a los montos que en adelante ELECTRO PUNO deje de pagar, amparándose en iguales fundamentos, incluyendo los respectivos intereses compensatorios y moratorios.

Primera pretensión subordinada. - En caso no se ampare su pretensión principal, solicita que el Cuerpo Colegiado declare que, para efectos de la aplicación del Anexo B de los Contratos de Suministro, se debe respetar expresamente la Potencia Contratada Fija y su Energía Asociada, y que solamente se puede permitir la inclusión de contratos distintos a los de las licitaciones de largo plazo para cubrir la demanda de electricidad del distribuidor que exceda la Potencia

Contratada Fija y su Energía Asociada. En ese sentido, ELECTRO PUNO deberá pagar por la Potencia Contratada y su Energía Asociada, sin la inclusión de ningún contrato bilateral (como se definen en el numeral 7.2), el monto total de S/. 6'543,041.80 (Seis millones quinientos cuarenta y tres mil cuarenta y uno con 80/100 soles), más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período entre los meses de enero de 2014 hasta diciembre 2018, más los intereses compensatorios y moratorios que correspondan, conforme a lo establecido en los Contratos de Suministro.

Segunda pretensión subordinada. - En caso no se ampare su pretensión principal, ni su primera pretensión subordinada, solicita que el Cuerpo Colegiado declare que los Contratos Bilaterales Voluntarios firmados por ELECTRO PUNO (como se definen en el numeral 7.2, literal a), no deben ser incluidos dentro del reparto de la potencia y energía asociada, y que por tanto ELECTRO PUNO pague a TERMOCHILCA la suma de S/. 2'113,283.46 (Dos millones Ciento Trece Mil Doscientos Ochenta y Tres con 46/100), más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período entre los meses de enero de 2014 hasta diciembre de 2018, más los intereses compensatorios y moratorios que corresponda, conforme a lo establecido en los Contratos de Suministro.

Estado: Concluida. Se declaró la improcedencia de la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 112-2019 (Exp. SIGED 201900036170)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado : ELECTRO SUR ESTE S.A.A. – ELSE

Petitorio :

Pretensión principal. - Se declare que la forma de cálculo efectuada por TERMOCHILCA por la potencia y energía que le suministra a ELSE, de conformidad con lo establecido en los tres contratos de suministro de electricidad suscritos entre ambas empresas el 5 de abril de 2010, en el marco de la licitación de largo plazo ED-01-2009-LP (en adelante, los Contratos de Suministro), es correcta y, en consecuencia, se ordene a ELSE a pagar a TERMOCHILCA la suma de S/ 3'876,957.35 (Tres millones ochocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y siete con 35/100 soles) más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período entre los meses de abril de 2014 a diciembre 2018, más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, conforme a lo establecido en los contratos de suministro.

Dicho petitorio se extiende a los montos que en adelante ELSE deje de pagar amparándose en iguales fundamentos, incluyendo los respectivos intereses compensatorios y moratorios.

Pretensión subordinada. - En caso que no se ampare su pretensión principal, solicita que el Cuerpo Colegiado declare que los Contratos Bilaterales Voluntarios firmados por ELSE (como se definen en el numeral 7.2 literal a) de la reclamación), no deberían ser incluidos dentro del reparto de la potencia y energía asociada, y que por lo tanto ELSE pague a TERMOCHILCA la suma de S/. 24,240.69 (Veinticuatro Mil doscientos cuarenta con 69/100 soles), más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período entre los meses de abril de 2014 hasta diciembre de 2018, más los intereses compensatorios y moratorios que correspondan, conforme a lo establecido en los Contratos de Suministros.

Estado: Concluida. Se declaró la improcedencia de la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 111-2019 (Exp. SIGED 201900036175)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. - SEAL

Petitorio :

Pretensión principal. – Se declare que la forma de cálculo efectuada por TERMOCHILCA por la potencia y energía que le suministra a SEAL, de conformidad con lo establecido en los tres contratos de suministro de electricidad suscritos entre ambas empresas el 5 de abril de 2010, en el marco de la licitación de largo plazo ED-01-2009-LP (en adelante, los Contratos de Suministro), es correcta y, en consecuencia, se ordene a SEAL pagar a TERMOCHILCA la suma de S/ 8'738,811 (Ocho millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos once con 00/100 soles) más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período comprendido entre los meses de abril 2014 a diciembre 2018, más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, conforme a lo establecido en los contratos de suministro. Dicho petitorio se extiende a los montos que en adelante SEAL deje de pagar, amparándose en iguales fundamentos, incluyendo los respectivos intereses compensatorios y moratorios.

Primera pretensión subordinada. - En caso no se ampare su pretensión principal, solicita que el Cuerpo Colegiado declare que, para efectos de la aplicación del Anexo B de los Contratos de Suministro, se debe respetar expresamente la Potencia Contratada Fija y su Energía Asociada, y que solamente se puede permitir la inclusión de contratos distintos a los de las licitaciones de largo plazo para cubrir la demanda de electricidad del distribuidor que exceda la Potencia Contratada Fija y su Energía Asociada. En ese sentido, SEAL deberá pagar por la Potencia Contratada y su Energía Asociada, sin la inclusión de ningún contrato bilateral (como se definen en el numeral 7.2), el monto total de S/. 8'479,664 (Ocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles), más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período comprendido entre los meses de abril de 2014 hasta diciembre 2018, más los intereses compensatorios y moratorios que correspondan, conforme a lo establecido en los Contratos de Suministro.

Segunda pretensión subordinada. - En caso no se ampare su pretensión principal, ni su primera pretensión subordinada, solicita que el Cuerpo Colegiado declare que los Contratos Bilaterales Voluntarios firmados por SEAL (como se definen en el numeral 7.2, literal a), no deben ser incluidos dentro del reparto de la potencia y energía asociada, y que por tanto SEAL pague a TERMOCHILCA la suma de s/. 3'879,132.81 (Tres millones ochocientos setenta y nueve mil cientos treinta y dos con 81/100 soles), más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período comprendido entre los meses de abril de 2014 hasta diciembre de 2018, más los intereses compensatorios y moratorios que corresponda, conforme a lo establecido en los Contratos de Suministro.

Estado: Concluida. Se declaró la improcedencia de la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 110-2019 (Exp. SIGED 201900036173)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. - ENEL

Petitorio :

Pretensión principal. – Se declare que la forma de cálculo efectuada por TERMOCHILCA por la potencia y energía que le suministra a ENEL, de conformidad con lo establecido en los tres contratos de suministro de electricidad suscritos entre ambas empresas el 5 de abril de 2010, en el marco de la licitación de largo plazo ED-01-2009-LP (en adelante, los Contratos de Suministro), es correcta y, en consecuencia, se ordene a ENEL pagar a TERMOCHILCA la suma de S/ 30'417,003 (Treinta millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos tres con 00/100 soles) más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero 2014 a diciembre 2017, más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, conforme a lo establecido en los contratos de suministro.

Primera pretensión subordinada. – En caso no se ampare su pretensión principal, solicita que el Cuerpo Colegiado declare que, para efectos de la aplicación del Anexo B de los Contratos de Suministro, se debe respetar expresamente la Potencia Contratada Fija y su Energía Asociada, y que solamente se puede permitir la inclusión de contratos distintos a los de las licitaciones de largo plazo para cubrir la demanda de electricidad del distribuidor que exceda la Potencia Contratada Fija y su Energía Asociada. En ese sentido, se ordene a ENEL pague por la Potencia Contratada y su Energía Asociada, sin la inclusión de ningún contrato bilateral (como se definen en el numeral 7.2 literal a) de la reclamación), el monto total de S/. 28'705,623.65 (Veintiocho millones setecientos cinco mil seiscientos veintitrés con 65/100 soles), más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período entre los meses de enero de 2014 hasta diciembre 2017, más los intereses compensatorios y moratorios que correspondan, conforme a lo establecido en los Contratos de Suministro.

Segunda pretensión subordinada. - En caso no se ampare su pretensión principal, ni su primera pretensión subordinada, solicita que el Cuerpo Colegiado declare que para el reparto de Potencia Contratada y Energía Asociada a facturar por TERMOCHILCA por el mercado libre de ENEL, se trate a todos los contratos de suministro suscritos por ENEL en el mismo nivel de prelación y que, por tanto, ENEL pague a TERMOCHILCA la suma de S/. 5'484,086.32 (Cinco millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochenta y seis con 32/100 soles), más el IGV correspondiente, por la parte del suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero de 2014 hasta diciembre de 2017, más los intereses compensatorios y moratorios que corresponda, conforme a lo establecido en los Contratos de Suministro.

Estado: Concluida. Se declaró la improcedencia de la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 109-2019 (Exp. SIGED 201800175985)

Reclamante: FENIX POWER PERÚ S.A.

Reclamado : EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ELECTRO ORIENTE S.A. (EN ADELANTE ELOR) Y EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. (EN ADELANTE ELP).

Petitorio :

- i) Se declare que el contrato suscrito entre ELP y ELOR no se encontraba vigente para la barra SE Moyobamba Nueva en 138 kV (conocida ahora como SE Belaunde Terry), ni ejecutable comercialmente, durante los meses de octubre y noviembre de 2017.
- ii) Se declare que los pagos recibidos por ELP en los meses de octubre y noviembre de 2017, en virtud del contrato de suministro suscrito con ELOR, fueron indebidos al haberse realizado en virtud de un contrato que no se encontraba vigente para la barra en la que se liquidaron.
- iii) Se declare que, como consecuencia de la ejecución indebida del contrato de suministro entre ELOR y ELP, se produjo un perjuicio para el grupo de generadores que atendieron requerimientos de ELOR a través de la SE Tocache, entre los que se encuentra Fénix Power Perú S.A., quienes sufrieron reducciones indebidas de energía.
- iv) Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de S/ 2'344,666.41 (Dos Millones trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis y 41/100) soles, incluido IGV, por concepto de resarcimiento a favor de Fénix Power Perú S.A., en tanto ELOR pagó indebidamente a ELP sobre la base de un contrato no vigente durante los meses de octubre y noviembre de 2017.
- v) Como consecuencia de lo anterior, se declare que ha ocurrido una afectación a la relación contractual entre ELOR y Fénix Power Perú S.A., situación que precisamente a justificado la acción por parte de esta última contra ELOR.
- vi) Se declare y ordene el pago de los intereses generados por la falta de pago oportuno del monto reclamado en el numeral iv), el cual asciende a la suma de S/. 203,872.69 (Doscientos tres mil ochocientos setenta y dos y 69/100) soles, actualizado a la fecha del 11 de octubre de 2018, y que deberá actualizarse hasta la fecha efectiva del pago. En su defecto, pide se ordene el pago de los intereses legales por el retraso en el pago.

Estado : **Concluida.** El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de FENIX POWER PERÚ y, en consecuencia, confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc, que declaró improcedente la reclamación.

Expediente Nº CC 108-2019 (Exp. SIGED 201800107773)

Reclamante: COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.

Reclamado : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.

Petitorio :

Se ordene la devolución de pagos efectuados indebidamente, incluyendo moras e intereses del periodo comprendido entre abril de 1994 y julio de 1997 inclusive, en los rubros de potencia y energía en horas punta y fuera de punta, así como en el rubro de energía reactiva, al haber sido considerado como cliente libre durante el referido periodo, cuando en realidad, la condición de su suministro en dicho periodo, era de cliente regulado.

Estado : **Concluida.** El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A. y, en consecuencia, confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declaró improcedente la reclamación al haber transcurrido el plazo de prescripción para la acción de pago indebido.

Expediente Nº CC 107-2019 (Exp. SIGED 201800178772)

Reclamante: ELÉCTRICA SANTA ROSA S.A.

Reclamado: CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C. – COELVISAC

Terceros : AGRÍCOLA SOL DE VILLACURI S.A.C. Y TA EXPORT S.A.C.

Petitorio :

Pretensión Principal. - Que el Cuerpo Colegiado declare que, en estricta aplicación y respeto a lo previsto en los artículos 2° y 8° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y los artículos 3° y 4° del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, COELVISAC está obligada a reconocer el estatus jurídico de usuarios libres de las empresas Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. y TA Export S.A.C., por haber adquirido dicha condición en mérito al marco normativo oportunamente aplicable, y porque, en casos como los antes mencionados, conservar tal estatus depende únicamente de su voluntad.

Pretensión Accesoría. - Que el Cuerpo Colegiado ordene a COELVISAC dejar sin efecto todas las comunicaciones mediante las cuales pretende desconocer el derecho de Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. y TA Export S.A.C. a mantener su estatus jurídico de usuarios libres a partir del 1 de enero de 2019, y se abstenga de realizar cualquier acto que menoscabe, dificulte o impida de forma alguna el ejercicio de los derechos que de dicha condición emanan. Especialmente, solicita que el Cuerpo Colegiado ordene a COELVISAC abstenerse ejecutar cualquier acto destinado a impedir que ELÉCTRICA SANTA ROSA S.A.C. se convierta en el nuevo suministrador de Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. y TA Export S.A.C., a partir del 1 de febrero de 2019, conforme a lo previsto en los contratos de suministros suscritos con dichas empresas.

Estado : **Concluida.** El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento de las pretensiones de la reclamación formulado por ELÉCTRICA SANTA ROSA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente Nº CC 106-2018 (Exp. SIGED 201800155983)

Reclamante: TERMOCHILCA S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CALIDDA

Petitorio :

Pretensión Principal:

Que el Cuerpo Colegiado declare fundadas las observaciones presentadas por TERMOCHILCA S.A. a CALIDDA sobre los recibos de distribución de gas natural N° 0001-21512977 de febrero de 2018 y N° 0001-24654322 de julio de 2018.

Primera Pretensión Accesoría. -

Que el Cuerpo Colegiado ordene a CALIDDA la devolución a TERMOCHILCA de la suma pagada de US\$ 304,554.56 (Trescientos cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro con 56/100 dólares americanos), incluido IGV, al corresponder al monto observado por TERMOCHILCA S.A. del recibo de distribución de gas natural N° 0001-21512977 de febrero de 2018, añadiéndole los intereses compensatorios y moratorios, que se deberán calcular desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha efectiva de devolución, según lo establecido en el Contrato de Servicio de Distribución de Gas Natural en Alta Presión suscrito entre ambas empresas y el artículo 61° de las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos aprobadas por Decreto Supremo N° 018-2004-EM.

Segunda Pretensión Accesorio. -

Que el Cuerpo Colegiado declare que no es exigible a TERMOCHILCA el pago de US\$ 83,575.26 (Ochenta y tres mil quinientos setenta y cinco con 26/100 dólares americanos), incluido IGV, correspondiente al monto observado por TERMOCHILCA S.A. del recibo de distribución de gas natural N° 0001-24654322 de julio de 2018.

Estado : Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento de las pretensiones y de la reclamación formulado por TERMOCHILCA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 105-2017 (Exp. SIGED 201800013963)

Reclamante: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SAN RAMÓN S.A., en adelante EDELSA.

Reclamado: EMPRESA DISTRIBUIDORA, GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PANGO S.A., en adelante EGEPSA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene la devolución o reintegro de la excesiva facturación de los cargos por energía en horas punta, por energía en fuera de horas punta, peaje de conexión al Sistema Principal de Transmisión, por energía reactiva, potencia de generación en horas punta y la potencia de distribución en horas punta, por el período abril 2014-diciembre 2017.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de EGEPSA y, en consecuencia, confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 004-2018-OS/CC-105 que declaró fundada en parte la reclamación de EDELSA.

Expediente N° CC 104-2017 (Exp. SIGED 201700129475)

Reclamante: SERVICIOS ELÉCTRICOS RIOJA S.A., en adelante, SERSA.

Reclamado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene el pago en favor de SERSA por concepto de compensaciones por mala calidad del servicio correspondiente al primer semestre de 2016, más los intereses legales.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado el recurso de apelación de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., revocó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 006-2018-OS/CC-104 que declaró fundada las pretensiones de la reclamación y, en consecuencia, declaró infundada la reclamación de Servicios Eléctricos Rioja S.A. en todos sus extremos.

Expediente N° CC 103-2017 (Exp. SIGED 201700021093)

Reclamante: CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A., en adelante, CAASA.

Reclamado: CONTUGAS S.A.C, en adelante CONTUGAS

Petitorio :

Primera Pretensión Principal. - Se declare que el Contrato de Distribución y Suministro, de fecha 21 de diciembre de 2011, suscrito entre CAASA y CONTUGAS, debe interpretarse y ejecutarse en sujeción al marco regulatorio imperativo y de orden público, que rige el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos y del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica.

Segunda Pretensión Principal. – Se declare que CONTUGAS S.A.C. debe cumplir con facturar a CAASA los servicios de distribución y transporte, así como el suministro de gas natural, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2015-OS/CD, a partir de la vigencia de dicha norma.

Tercera Pretensión Principal.- Se declare que, en aplicación del marco regulatorio imperativo y de orden público que rige el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos y del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, CONTUGAS debe cumplir con facturar a CAASA el servicio de distribución de gas natural, sobre la base la cantidad efectivamente consumida por el cliente.

Pretensión Accesoría a la Tercera Pretensión Principal. - Se ordene a CONTUGAS a re-facturar, desde el mes de junio de 2014 en adelante, el servicio de distribución de gas natural que recibe, sobre la base de las cantidades efectivamente consumidas por CAASA.

Cuarta Pretensión Principal.- Se declare que, en aplicación del marco regulatorio imperativo y de orden público que rige el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos y del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, CONTUGAS debe cumplir con facturar a CAASA el servicio de transporte de gas natural, sobre la base de la cantidad efectivamente consumida por el cliente.

Pretensión Accesoría a la Cuarta Pretensión Principal. - Se ordene a CONTUGAS a re-facturar, desde el mes de junio de 2014 en adelante, el servicio de transporte de gas natural que recibe, sobre la base de: (i) lo pactado en el numeral 6.4.9 de la Cláusula Sexta del Contrato de Distribución y Suministro, incorporado por adenda de fecha 26 de julio de 2014, y (ii) de las cantidades efectivamente utilizadas por CAASA, en aplicación del Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2015-OS/CD.

Quinta Pretensión Principal.- Se declare que, en aplicación del marco regulatorio imperativo y de orden público que rige el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos y del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, CONTUGAS debe cumplir con facturar a CAASA el servicio de transporte de gas natural que recibe, sobre la base de las cantidades de gas natural efectivamente consumida por el cliente.

Pretensión Accesoría a la Quinta Pretensión Principal. - Se ordene a CONTUGAS a re-facturar, desde el mes de junio de 2014 en adelante, el servicio de distribución de gas natural que recibe, sobre la base de las cantidades efectivamente consumidas por CAASA.

Sexta Pretensión Principal.- Se ordene a CONTUGAS que cumpla con devolver a CAASA la suma de US\$ 8'751,243 (Ocho millones setecientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y tres y

00/100 dólares americanos), incluido IGV, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución, por concepto de pagos indebidos (en exceso), correspondientes a servicios de distribución y transporte, así como suministro de gas natural, que no han sido brindados a y/o consumidos por CAASA., importe que corresponde a la facturación realizada por CONTUGAS por el período entre mayo de 2014 y abril de 2016, según se detalla en la reclamación.

Sétima Pretensión Principal.- Se declare, al amparo de lo establecido en la Ley de Descentralización del Acceso al Consumo de Gas Natural, Ley N° 28849, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, CONTUGAS debe facturar el servicio de transporte de gas natural que consume efectivamente CAASA, considerando un costo medio de transporte que no incluya las ineficiencias y sobrecostos asumidos por dicho distribuidos, como consecuencia de contratos celebrados con terceros.

Pretensión Accesorias a la Sétima Pretensión Principal. - Se ordene a CONTUGAS que cumpla con re-facturar el servicio de transporte de gas natural a CAASA, desde el mes de mayo de 2016 en adelante, utilizando la capacidad de reserva diaria de transporte de gas natural usada para la fijación del costo medio de transporte correspondiente al mes de abril de 2016, recogido en el plan tarifario respectivo, toda vez que, con posterioridad a esta última fecha, la capacidad de reserva diaria de transporte de CONTUGAS se ha incrementado, ineficientemente, en 4.5 veces más de lo requerido para atender la demanda actual del servicio de gas natural, en el departamento de Ica.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado en parte el recurso de apelación de CAASA, declaró la Nulidad de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc en todos sus extremos y, al contar con los elementos suficientes para resolver el fondo, declaró fundada en parte las pretensiones primera y tercera de la reclamación, e infundadas las restantes pretensiones.

Expediente N° CC 102 (Exp. SIGED 201600126602)

Reclamante: EGESUR S.A.

Reclamadas: CONTUGAS S.A.C.

Petitorio :

Pretensión principal. - Que se declare que los cobros efectuados por CONTUGAS a EGESUR por el servicio de distribución en las facturas y por los períodos que a continuación se indican, así como cualquier otro cobro que efectúe CONTUGAS hasta la conclusión del contrato de servicio de distribución, sin observar el “Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución N° 285-2015-OS/CD, o aquél que lo reemplace, califican como cobros indebidos. A consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal, requiere que se declaren fundadas también las siguientes pretensiones accesorias.

Primera pretensión accesorias. – Que se ordene a CONTUGAS se abstenga de seguir facturando a EGESUR el Servicio de Distribución sin observar el Procedimiento de Facturación aprobado por la Resolución N° 286-2015-OS/CD, o el que lo reemplace.

Segunda pretensión accesoria. – Que se disponga que no procede el pago de los montos indebidamente facturados o por facturarse a EGESUR, y en caso se haya efectuado el respectivo pago, que ordene a CONTUGAS devolver a EGESUR los montos indebidamente cobrados con los respectivos intereses.

Tercera pretensión accesoria. – Que se ordene a CONTUGAS que proceda a regularizar los cobros indebidos que se consignan en las facturas emitidas o por emitirse por concepto del Servicio de Distribución que se presta a EGESUR, re-facturando el servicio y/o emitiendo las notas de crédito que correspondan, por los importes indebidamente facturados.

Cuarta pretensión accesoria. - Que se ponga en conocimiento de la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin que CONTUGAS viene incumpliendo los instrumentos jurídicos que regulan la manera en como dicha Concesionaria debe facturar el Servicio de Distribución sus clientes, a efectos de que este órgano disponga las acciones de supervisión, fiscalización y/o sanción que sean necesarias para velar por el cumplimiento de dichos instrumentos jurídicos.

Segunda Pretensión Principal. -_Que se ordene a CONTUGAS que proceda a regularizar los cobros que se consignan en las facturas que a continuación se detallan, en vista a que dichos cobros han sido calificados como indebidos por Osinergmin, según se indica en la Resolución N° 006-216-OS/CC-97; y por lo tanto, que se re-factura el Servicio de Distribución prestado durante los respectivos meses y/o se emitan las notas de crédito por los montos que CONTUGAS indebidamente consignó en dichas facturas.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de EGESUR y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo

Expediente N° CC 101 (Exp. SIGED 201600103278)

Reclamante: CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A., en adelante, CAASA.

Reclamado: CONTUGAS S.A.C., en adelante, CONTUGAS.

Petitorio:

Pretensiones principales. -

i) Declarar que CONTUGAS ha infringido el procedimiento de facturación establecido en el artículo 14° del Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Ica, así como el procedimiento de facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, aprobado mediante Resolución N° 286-2015-OS/CD.

ii) Declarar que el Contrato de Distribución y Suministro de Gas Natural, firmado por CAASA y CONTUGAS celebrado el 21 de diciembre del 2011, contraviene la regulación vigente y el Contrato BOOT, al incluir dentro de sus cláusulas, en lo concerniente al suministro, los términos “Servicio Contratado Diario de Suministro” y “Take or Pay”, y en lo concerniente al transporte de gas, los conceptos “Ship or Pay”, “Servicio de Transporte a Firma” y “Servicio Contratado Diario de Transporte”.

iii) Declarar que el monto pagado por CAASA por Derecho de Conexión no le debió ser cobrado, de acuerdo al Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros aprobado por OSINERGMIN en la Resolución N° 056-2009-05/CD, debido a que CAASA es consumidor de gas natural en la región de Ica, mediante un Ducto de Uso propio que le permitió conectarse a la

red de Transportadora de Gas del Perú, el cual fue cedido a CONTUGAS para que CAASA pase a ser cliente final de dicha distribuidora.

iv) Ordenar a CONTUGAS la devolución de los montos facturados y pagados indebidamente por el período de 24 meses, comprendido entre junio de 2014 a mayo de 2016, que ascienden a US\$ 8'957,687 millones (Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Siete y 00/10 Dólares Americanos), más intereses e impuesto general a las ventas.

v) Ordenar a CONTUGAS se abstenga de seguir facturando a CAASA el servicio de suministro, transporte y distribución considerando las capacidades contratadas establecidas en el Contrato de Distribución, en vez del volumen consumido, cuando corresponda, y cumpla con adecuar su procedimiento de facturación de acuerdo a lo regulado en el Contrato BOOT y en la regulación legal vigente.

vi) Declarar fundada su observación presentada a las facturas de consumo de gas natural números 0001-812132, 0001-831728, 0001-864446 y 001-898910, emitidas por CONTUGAS en junio, julio y agosto y septiembre de 2016, correspondientes a los períodos de medición que van desde el 30 de abril al 31 de mayo de 2016, del 31 de mayo al 30 de junio de 2016, del 30 de junio de 2016 al 31 de julio de 2016 y del 31 de julio al 30 de agosto respectivamente, y por tanto se declare que el importe correcto que debe ser facturado por CONTUGAS a CAASA por dichos períodos asciende a US\$ 558 181,00, US\$ 604 963,00, US\$ 583 293,00 y a US\$ 620 244,00. Asimismo, CAASA señaló que se reserva el derecho de ampliar tal pretensión, respecto de ulteriores facturas.

Pretensiones subordinadas. -

1. En caso se desestime la pretensión principal (ii) en lo referido al rubro transporte, CAASA solicita se le otorgue el derecho a revender en el Mercado Secundario de Gas Natural las supuestas capacidades de transporte contratadas por CONTUGAS para atender a CAASA, con el objeto de evitar que CONTUGAS siga asignando dichas capacidades de transporte a sus otros clientes haciendo que CAASA lo siga subsidiando;

2. En caso se desestime la pretensión principal (iii) referida a devolución total del cobro por Derecho de Conexión, CAASA solicita que se declare que el pago que debió efectuarse por tal concepto asciende a US\$ 881 000,00 y, por consiguiente, se ordene a CONTUGAS la devolución a su favor de US\$ 571 000,00;

3. En caso se desestime las pretensiones principales (ii) y (iv) en lo referido a la aplicación del concepto "Take or Pay" respecto al Suministro, CAASA pide se ordene a CONTUGAS la corrección de lo facturado por Suministro durante el período en reclamo, considerando para la determinación de dicha facturación a la energía establecida como Servicio Contratado Diario Suministro en el Contrato de Distribución, en atención a lo que a CAASA le correspondería pagar una energía de 5 669 Gj/d y no 6 020 como consideró CONTUGAS, por lo que esta última debe devolverle el monto pagado en exceso; y

4. En caso se desestime la pretensión principal (iv) relativa a la devolución del monto pagado por CAASA por concepto de Derecho de Conexión, la reclamante pide que se ordene a CONTUGAS que el monto que se debió pagar por dicho concepto debe ser calculado considerando los 188 300 metros cúbicos/día establecidos como Servicio Contratado Diario Distribución Comercialización previstos en el Contrato de Distribución, en lugar de los 310 000 metros cúbicos/día considerados por CONTUGAS para el cobro de tal concepto y que se le ordene a la reclamada la devolución del monto pagado en exceso por CAASA.

Estado: Concluido. El Cuerpo Colegiado aceptó el desistimiento del procedimiento de solución de controversias solicitado por CAASA, y declaró la conclusión del procedimiento.

Expediente N° CC 100 (Exp. SIGED 201600091530)

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA

Reclamadas: CONTUGAS S.A.C.

Petitorio :

Pretensión principal. - Que se declare que los cobros efectuados por CONTUGAS a EGASA por el servicio de distribución en las facturas y por los períodos que a continuación se indican, así como cualquier otro cobro que efectúe CONTUGAS hasta la conclusión del contrato de servicio de distribución, sin observar el “Procedimiento de Facturación para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución N° 285-2015-OS/CD, o aquél que lo reemplace, califican como cobros indebidos. A consecuencia de declarar fundada la primera pretensión principal, requiere que se declaren fundadas también las siguientes pretensiones accesorias.

Primera pretensión accesoría. – Que se ordene a CONTUGAS se abstenga de seguir facturando a EGASA el Servicio de Distribución sin observar el Procedimiento de Facturación aprobado por la Resolución N° 286-2015-OS/CD, o el que lo reemplace.

Segunda pretensión accesoría. – Que se disponga que no procede el pago de los montos indebidamente facturados o por facturarse a EGASA, y en caso se haya efectuado el respectivo pago, que ordene a CONTUGAS devolver a EGASA los montos indebidamente cobrados con los respectivos intereses.

Tercera pretensión accesoría. – Que se ordene a CONTUGAS que proceda a regularizar los cobros indebidos que se consignan en las facturas emitidas o por emitirse por concepto del Servicio de Distribución que se presta a EGASA, re-facturando el servicio y/o emitiendo las notas de crédito que correspondan, por los importes indebidamente facturados.

Cuarta pretensión accesoría. - Que se ponga en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin que CONTUGAS viene incumpliendo los instrumentos jurídicos que regulan la manera en como dicha Concesionaria debe facturar el Servicio de Distribución sus clientes, a efectos de que este órgano disponga las acciones de supervisión, fiscalización y/o sanción que sean necesarias para velar por el cumplimiento de dichos instrumentos jurídicos.

Segunda Pretensión Principal. -_Que se ordene a CONTUGAS que proceda a regularizar los cobros que se consignan en las facturas que a continuación se detallan, en vista a que dichos cobros han sido calificados como indebidos por Osinergmin, según se indica en la Resolución N° 006-216-OS/CC-97; y por lo tanto, que se re-factura el Servicio de Distribución prestado durante los respectivos meses y/o se emitan las notas de crédito por los montos que CONTUGAS indebidamente consignó en dichas facturas.

Estado : **Concluida.** El Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó el desistimiento de EGASA y, en consecuencia, dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 99-2016 (Exp. SIGED 201600060306)

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A. - EGEMSA.

Reclamado: CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. -COELVISAC.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene el pago en favor de EGEMSA, por parte de COELVISAC, de la suma de S/. 1 333 938.13 (un millón trescientos treinta y tres mil novecientos treinta y ocho con 13/100 soles) más IGV y los intereses moratorios y compensatorios respectivos, correspondiente al saldo pendiente de los meses de febrero de 2014 y de febrero de 2015, toda vez que COELVISAC hace un reconocimiento incorrecto en perjuicio de EGEMSA sobre las facturaciones por el suministro de energía de dichos meses, específicamente respecto a la contraprestación por “Potencia Contratada” pactada contractualmente, que incluye los cargos por el Sistema Principal de Transmisión.

Además, solicita que se reconozca el cálculo y la facturación realizada por EGEMSA, considerando que la potencia facturable es la Demanda Mensual de COELVISAC, coincidente con la máxima demanda del SEIN que para los meses de febrero de 2014 y de febrero de 2015, resultó en horas fuera de punta, al amparo de las normas aplicables y del contrato, así como requiere el Consejo Directivo del Osinergmin, emita un pronunciamiento sobre la diferencia reclamada, a fin de ser incluida a través de un cargo tarifario adicional, o en un mecanismo de compensación para ser asumido por los usuarios diferentes a los de COELVISAC o por todos los usuarios del SEIN.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado el recurso de apelación de EGEMSA, revocó sus artículos segundo, tercero y cuarto y, en consecuencia, declaró fundadas las pretensiones principal y accesorias de la reclamación.

Expediente Nº CC 98-2015 (Exp. SIGED 201500138947)

Reclamante: ESMERALDA CORP S.A.C., en adelante ESMERALDA.

Reclamado: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Tercero : ENERSUR S.A., en adelante ENERSUR.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc reconozca formalmente la condición de usuario libre de electricidad de ESMERALDA y que, en consecuencia, no se le debe exigir el preaviso de cambio de condición aplicable exclusivamente a los usuarios cuyo consumo se encuentra en la franja de elección entre la condición de usuario regulado o usuario libre; por tanto, ordene a LUZ DEL SUR que se abstenga de realizar actos directos o indirectos que menoscaben, pongan en peligro o dificulten el ejercicio del derecho de ESMERALDA, en su condición de usuario libre de electricidad, a recibir de forma pacífica y adecuada el suministro de electricidad prestado por su suministrador de energía ENERSUR S.A. y que pague a ESMERALDA por los daños y perjuicios que le genere, lo cual incluye, sin ser limitativo, el pago de las costas y costos que se generen en el presente procedimiento.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundados los recursos de apelación de ESMERALDA CORP y ENGIE ENERGIA PERU contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundada la reclamación.

Expediente Nº CC 97-2015

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A - EGASA, en adelante EGASA.

Reclamado: CONTUGAS S.A.C., en adelante CONTUGAS.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que los cobros efectuados por CONTUGAS a EGASA por el servicio de distribución de gas natural por red de ductos así como cualquier otro cobro que pretenda hacer sin observar el procedimiento de facturación regulado en la cláusula 14 del Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica, califican como cobros indebidos; por tanto, ordene a CONTUGAS que se abstenga de seguir facturando a EGASA por este servicio sin observar el procedimiento mencionado y en caso se haya efectuado el respectivo pago, se ordene a CONTUGAS devolver a EGASA los montos indebidamente cobrados con los respectivos intereses.

Estado: Concluido. El Tribunal de Solución de Controversias declaró la conclusión del procedimiento al haber operado la sustracción de la materia.

Expediente Nº CC 96-2015

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A., en adelante EGESUR.

Reclamado: CONTUGAS S.A.C., en adelante CONTUGAS.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que los cobros efectuados por CONTUGAS a EGESUR por el servicio de distribución de gas natural por red de ductos así como cualquier otro cobro que pretenda hacer sin observar el procedimiento de facturación regulado en la cláusula 14 del Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica, califican como cobros indebidos; por tanto, ordene a CONTUGAS que se abstenga de seguir facturando a EGESUR por este servicio sin observar el procedimiento mencionado y en caso se haya efectuado el respectivo pago, se ordene a CONTUGAS devolver a EGESUR los montos indebidamente cobrados con los respectivos intereses.

Estado: Concluido. El Tribunal de Solución de Controversias declaró la conclusión del procedimiento al haber operado la sustracción de la materia.

Expediente Nº CC 95-2015 / TSC-95-2015 (Exp. SIGED 201500088369)

Reclamante: SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., en adelante MINERA EL BROCAL.

Reclamados: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A., en adelante SAN GABÁN, y EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A., en adelante HUANZA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que al ser MINERA EL BROCAL abastecido simultáneamente por dos generadores (SAN GABÁN y HUANZA), corresponde la aplicación del Principio de Proporcionalidad, recogido en el artículo 102º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, para determinar las valorizaciones de los retiros de potencia y energía y ordene la refacturación de los consumos de potencia y energía así como de los cargos regulados por peaje principal, peaje secundario, energía reactiva, FISE y aporte rural, facturados por SAN GABÁN y HUANZA desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2015.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró la conclusión del procedimiento administrativo por sustracción de la materia, al haber sido resuelta la cuestión controvertida en la vía arbitral.

Expediente Nº CC 94-2015 (Exp. SIGED 201500083694)

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ

Reclamado: EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A., en adelante EMSEMSA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que EMSEMSA está obligada a pagar a ELECTROPERÚ por concepto de la potencia y energía activa que retiró del SEIN sin respaldo contractual durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; y enero, marzo y abril de 2015, conforme con las valorizaciones efectuadas por el COES; y en consecuencia, ordene a EMSEMSA que pague por estos retiros, incluyendo el pago por los intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de pago efectivo.

Además, solicita que se ordene a EMSEMSA el pago a ELECTROPERÚ de los costos y costas que se generen en el procedimiento.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 93-2015

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ

Reclamado: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que LUZ DEL SUR está obligada a pagar a ELECTROPERÚ por concepto de la potencia y energía activa que retiró del SEIN sin respaldo contractual por el periodo comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2005, conforme con las valorizaciones efectuadas por el COES; y en consecuencia, ordene a LUZ DEL SUR que pague por estos retiros, incluyendo el pago por los intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de pago efectivo.

Además, solicita que se ordene a LUZ DEL SUR el pago a ELECTROPERÚ de los costos y costas que se generen en el procedimiento.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 92-2014 / TSC-92-2014 (Exp. SIGED 201400156803)

Reclamante: COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., en adelante ARES.

Reclamado: ELECTRO SUR ESTE S.A.A., en adelante ELSE.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que ELSE no se encontraba facultada para realizar cobro alguno a ARES por concepto de VAD en el marco de los Contratos de Suministro Nos. 169-2003 y 1013-0375/2006 y, como pretensión accesoria, que ordene a la

reclamada reintegre los pagos por concepto de VAD realizados por ARES durante los periodos comprendidos entre diciembre de 2005 y abril de 2012.

Estado: Concluida. En segunda instancia, el Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado el recurso de apelación de ELSE contra los artículos 2° y 3° de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 004-2015-OS/CC-926, confirmando la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 004-2014-OS/CC-86 en dichos demás extremos y, en consecuencia, declaró que ARES no estaba obligada al pago del VAD a ELSE, al no hacer uso de ningún componente del sistema de distribución.

Expediente N° CC 91-2014 / TSC-91-2014 (Exp. SIGED 201400123352)

Reclamante: EDEGEL S.A.A., (ahora ENEL GENERACIÓN PERÚ)

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante CÁLIDDA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a CÁLIDDA que cumpla con reconocer a EDEGEL, desde el 01 de enero de 2014, el mismo descuento que le otorga a KALLPA GENERACIÓN S.A. en la facturación de la Tarifa Única de Distribución.

Estado: Concluida. En segunda instancia, el Tribunal de Solución de Controversias declaró que CÁLIDDA se encuentra obligada a prestar el servicio de distribución de gas natural por red de ductos en las mismas condiciones a todos sus clientes, tratándose de prestaciones equivalentes y se declaró improcedente la reclamación en el extremo que se solicita se ordene a CÁLIDDA que cumpla con reconocerle desde el 1 de enero de 2014 el mismo descuento que le otorga a KALLPA en la facturación de la TUD.

Expediente N° CC 90-2014 (Exp. SIGED 201400111806)

Reclamante: CHINANGO S.A.C., en adelante CHINANGO.

Reclamado: EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A., en adelante EMSEMSA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EMSEMSA el pago por concepto de potencia y energía activa y reactiva retirada del SEIN, conforme a las valorizaciones efectuadas por el COES, por los períodos de enero y febrero de 2012, y febrero de 2014, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de pago efectivo.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 89-2014 / TSC-89-2014 (Exp. SIGED 201400111801)

Reclamante: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL.

Reclamado: EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A., en adelante EMSEMSA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EMSEMSA el pago por concepto de potencia y energía activa y reactiva retirada del SEIN, conforme a las valorizaciones efectuadas por el COES, por los períodos de noviembre de 2011; enero y febrero de 2012; octubre a

diciembre de 2013; y, febrero de 2014. Incluyendo los intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de pago efectivo.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de EMSEMSA y confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 005-2014-OS/CC-89, que declaró fundadas las pretensiones de la reclamación, excepto la tercera pretensión accesoria relativa al pago de intereses.

Expediente N° CC 88-2014 / TSC-88-2014 (Exp. SIGED 201400057159)

Reclamante: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CAÑETE S.A., en adelante EDECAÑETE.
Reclamado: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio : Que ELECTROPERÚ cobre a EDECAÑETE por los retiros en exceso de la energía contratada, un precio no mayor al precio en barra regulado por Osinergmin, al estar destinada a los usuarios del servicio público de electricidad.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró la conclusión del procedimiento administrativo por sustracción de la materia, al haber desaparecido la cuestión controvertida, por haber sido resuelta en la vía arbitral.

Expediente N° CC 87-2014 (Exp. SIGED 201400017659)

Reclamante: NEOGAS PERÚ S.A.
Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante CÁLIDDA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a CÁLIDDA la devolución por cobro indebido por servicio de distribución de gas natural por red de ductos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2013, perteneciente al suministro N° 117510; y mayo, noviembre y diciembre de 2013, perteneciente al suministro N° 252584.

Estado: Acumulado con el expediente N° TSC-72-2013 (Exp. SIGED 201300105604)

Expediente N° CC 86-2013 / TSC-86-2013 (Exp. SIGED 201300198076)

Reclamante: PESQUERA CENTINELA S.A.C.
Reclamado: ELECTRO DUNAS S.A.A., en adelante ELECTRO DUNAS.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTRO DUNAS la restitución del punto de entrega de suministro y punto de alimentación según contrato suscrito entre las partes y el cumplimiento del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad y de la Resolución N° 1089-2001-OS/CD.

Estado: Concluida. En segunda instancia, El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado en parte el recurso de apelación de ELECTRO DUNAS contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 004-2014-OS/CC-86, únicamente en el extremo referido a la emisión de nuevas facturas por el suministro brindado a PESQUERA CENTINEAL, confirmando la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 004-2014-OS/CC-86 en los demás extremos.

Expediente N° CC 85-2013

Reclamante: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A., en adelante HIDRANDINA.

Reclamado: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTROPERÚ que la determinación de la forma de reparto de la potencia variable contratada entre ambas empresas se realice según el contrato de suministro celebrado entre ambas empresas.

Estado: Concluida. Se declaró infundada la reclamación de ELECTROPERÚ (Expediente N° CC-83) y fundada la reclamación de HIDRANDINA (antes Expediente N° CC-85). Resolución Consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 84-2013 / TSC-84-2013 (Exp. SIGED 201300180256)

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A.

Reclamado: SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., en adelante SEAL.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a SEAL pague por concepto de resarcimiento por mala calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2013.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por SEAL, declaró firme la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 006-2014-OS/CC-84 y dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 83-2013

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ

Reclamado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A., en adelante HIDRANDINA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a HIDRANDINA que la forma de cálculo de la potencia y energía que ELECTROPERÚ suministra a ésta se realice de conformidad con lo establecido en el contrato de suministro de electricidad suscrito entre ambas empresas.

Estado: Concluida. Se declaró infundada la reclamación de ELECTROPERÚ (Expediente N° CC-83) y fundada la reclamación de HIDRANDINA (antes Expediente N° CC-85). Resolución Consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 82-2013 / TSC-82-3013 (Exp. SIGED 201300167226)

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.

Reclamado: CONSORCIO TRANSMANTARO S.A., en adelante TRANSMANTARO.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a TRANSMANTARO pague por concepto de resarcimiento interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia del primer semestre de 2013.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró la conclusión del procedimiento administrativo por sustracción de la materia, al haberse efectuado la prestación efectiva de la materia reclamada, desapareciendo la cuestión controvertida.

Expediente N° CC 81-2013

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRONORTE S.A., en adelante ELECTRONORTE.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTRONORTE que la forma de cálculo de la potencia y energía que ELECTROPERÚ suministra a ésta se realice de conformidad con lo establecido en los contratos de suministro de electricidad suscritos entre ambas empresas.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación de ELECTRONORTE (Expediente N° CC-79) e infundada la reclamación de ELECTROPERÚ (antes Expediente N° CC-81). Resolución Consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 80-2013

Reclamante: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTROCENTRO S.A.

Reclamado: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTROPERÚ que la determinación de la forma de reparto de la potencia variable contratada entre ambas empresas se realice según el contrato de suministro celebrado entre ambas empresas.

Estado: Concluida. Se declaró infundada la reclamación de ELECTROPERÚ (Expediente N° CC-78) y fundada la reclamación de ELECTROCENTRO (antes Expediente N° CC-80). Resolución Consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 79-2013

Reclamante: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRONORTE S.A., en adelante ELECTRONORTE.

Reclamado: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTROPERÚ que la determinación de la forma de reparto de la potencia variable contratada entre ambas empresas se realice según el contrato de suministro celebrado entre ambas empresas.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación de ELECTRONORTE (Expediente N° CC-79) e infundada la reclamación de ELECTROPERÚ (antes Expediente N° CC-81). Resolución Consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 78-2013

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTROCENTRO S.A., en adelante ELECTROCENTRO.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTROCENTRO que la forma de cálculo de la potencia y energía que ELECTROPERÚ suministra a ésta se realice de conformidad con lo establecido en los contratos de suministro de electricidad suscritos entre ambas empresas.

Estado: Concluida. Se declaró infundada la reclamación de ELECTROPERÚ (Expediente N° CC-78) y fundada la reclamación de ELECTROCENTRO (antes Expediente N° CC-80). Resolución Consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 77-2013 (Exp. SIGED 201300140105)

Reclamante: CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en adelante COELVISAC.

Reclamados: COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A., en adelante CELEPSA; DUKE ENERGY EGENOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, en adelante DUKE ENERGY; FÉNIX POWER PERÚ S.A., en adelante FÉNIX POWER; SDF ENERGÍA S.A.C., en adelante SDF; SN POWER PERÚ S.A., en adelante SN POWER; y TERMOSELVA S.R.L., en adelante TERMOSELVA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a CELEPSA, DUKE ENERGY, FÉNIX POWER, SDF, SN POWER y a TERMOSELVA que la forma de cálculo de energía asociada a facturar, se realice conforme a los contratos de suministro de electricidad suscritos por las partes, resultantes de la Licitación Distriluz 2013-2022.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento de los recursos de apelación presentados por CELEPSA y SDF, declaró firme la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 005-2014-OS/CC-77, y dispuso la conclusión del procedimiento administrativo.

Expediente N° CC 76-2013 (Exp. SIGED 201300143548)

Reclamante: EDEGEL S.A.A.

Reclamado: CONSORCIO TRANSMANTARO S.A., en adelante TRANSMANTARO.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a TRANSMANTARO el pago por el resarcimiento por la compensación pagada por las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia del primer semestre de 2012.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró la conclusión del procedimiento administrativo por sustracción de la materia, al haberse efectuado la prestación efectiva de la materia reclamada, desapareciendo la cuestión controvertida.

Expediente Nº CC 75-2013 / TSC-75-2013 (Exp. SIGED 201300122675)

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRO UCAYALI S.A., en adelante ELECTROUCAYALI.

Tercero : ENERSUR S.A.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTRO UCAYALI que la forma de cálculo de la potencia y energía que ELECTROPERÚ suministra a ésta en los puntos de entrega Pucallpa 60kV y Aguaytía 22,9 kV sea realizada conforme según el contrato de suministro.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de ELECTROPERÚ y confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 010-2014-OS/CC-75 que declaró infundada su reclamación.

Expediente Nº CC 74-2013 /TSC-74-2013 (Exp. SIGED 201300120128)

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamados: CONSORCIO TRANSMANTARO S.A., en adelante TRANSMANTARO; SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., en adelante, SEAL y ELECTROSUR S.A., en adelante, ELECTROSUR.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a TRANSMANTARO pague por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por las interrupciones por mala calidad de suministro correspondientes al segundo semestre de 2011 y primer semestre de 2012; y, por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia del primer semestre de 2012; y en el supuesto que no se ampare esa pretensión, ordenen a SEAL y a ELECTROSUR que devuelvan los montos pagados por las citadas compensaciones.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de TRANSMANTARO y confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 004-2013-OS/CC-74 que declaró infundada su reclamación. Asimismo, declaró fundado el recurso de apelación de ELECTROPERÚ, revocando el artículo 5° de la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 004-2013-OS/CC-74, declarando en su lugar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada de Electroperú.

Expediente Nº CC 73-2013

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C., en adelante COELVISAC.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a COELVISAC que determine la energía asociada a facturar conforme a lo establecido en el Contrato de Suministro de Electricidad N° 137392 y que efectúe el pago de S/. 1 297 670,84, correspondiente al periodo enero a abril de 2013; así como los montos que se generen en adelante por el mismo concepto.

Estado: Concluida. Se declaró infundada la reclamación de ELECTROPERÚ y fundada la reconvencción de COELVISAC. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente N° CC 72-2013 / TSC-72-2013 (Exp. SIGED 201300105604)

Reclamante: NEOGÁS PERÚ S.A.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante CÁLIDDA.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a CÁLIDDA devolver el monto por cobro indebido por red de ductos en el departamento de Lima y la provincia Constitucional de Callao, en los recibos por el servicio de distribución de gas natural de los meses de noviembre 2012, diciembre 2012 y enero 2013, perteneciente al suministro N° 117510.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundados los recursos de apelación de CÁLIDDA contra las Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 006-2013-OS/CC-72 y N° 006-2014-OS/CC-87 y, en consecuencia, confirmó las resoluciones de primera instancia que declararon fundadas las reclamaciones.

Expediente N° CC 71-2013 /TSC-71-2013 (Exp. SIGED 201300047237)

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. – EGASA.

Reclamado: CONSORCIO TRANSMANTARO S.A., en adelante TRANSMANTARO.

Petitorio : Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a TRANSMANTARO que cumpla con pagarle la suma de S/. 18,687.30 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y siete con 30/100 Nuevos Soles) por concepto de Resarcimiento por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia y la suma de S/. 1, 236,354.55 (Un millón doscientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro con 55/100 Nuevos Soles por recálculo del mismo concepto; la suma de S/. 22,382.46 (Veintidós mil trescientos ochenta y dos con 46/100 Nuevos Soles) por concepto de Resarcimiento por Mala Calidad de Suministro y la suma de S/. 35,099.41 (Treinta y cinco mil noventa y nueve con 41/100 Nuevos Soles), por recálculo del mismo concepto; todas correspondientes al primer semestre del 2012, más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, calculados conforme al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93- EM.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró la conclusión del procedimiento administrativo por sustracción de la materia, al haberse efectuado la prestación efectiva de la materia reclamada, desapareciendo la cuestión controvertida.

Expediente N° CC 70-2013 / TSC-70-2013 (Exp. SIGED 201300058568)

Reclamante: ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. - EPS GRAU

Reclamado: ELECTRONOROESTE S.A, en adelante ENOSA

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ENOSA devolver el monto por cobro indebido por el cargo de Distribución Eléctrica (VAD) en hora punta (VADHP) y en horas fuera de punta (VAPFP), que se incluyó en las facturas por concepto del servicio eléctrico de suministro libre N° 1014397 desde el 01 de marzo de 1995 hasta el 31 de mayo de 2000 y cobro por el suministro libre N°12317150 desde el 01 de junio de 2000 hasta el 01 de enero de 2005. A estos conceptos se deberá agregar el reintegro por la aplicación del factor de pérdidas usadas por ENOSA en la facturación del VAD, más IGV, así como los intereses compensatorios y moratorios devengados hasta la actualidad que deberán ser determinados con las mismas tasas y forma de cálculo establecidos en los contratos de suministro libre vigentes y aplicables al momento en que se efectuaron los cobros indebidos.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ELECTRONOROESTE S.A. contra el artículo 3° de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 007-2013-OS/CC-70 del 25 de septiembre de 2013, en lo referido a que no habría prescrito el reclamo por el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2004, e infundado el recurso de apelación de Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU, contra el artículo 4° de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 007-2013-OS/CC-70, en lo referido a la devolución del VAD pagado por período comprendido entre el 23 de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2004 y, en consecuencia, confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado en ambos extremos.

Expediente N° CC 69-2013

Reclamante: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A. -EDELNOR S.A.A., en adelante EDELNOR.

Reclamado: EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A., en adelante EMSEMSA.

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EMSEMSA que cumpla con pagarle la suma de S/. 299 360,72 (doscientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y 72/100) por concepto de pago de peaje por las redes del Sistema Secundario de Transmisión, correspondiente a los peajes por los meses comprendidos entre noviembre de 2009 hasta la fecha, salvo por ciertas facturas ya pagadas, más los intereses legales correspondientes, las costas y costos que se generen.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó los desistimientos de la pretensión solicitados por EDELNOR y EMSEMSA.

Expediente N° CC 68-2012/ TSC-68-2013

Reclamante: EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CENTRO NORTE S.A. – EN LIQUIDACIÓN – ETECEN S.A., en adelante ETECEN

Reclamado: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: Que se determine que LUZ DE SUR debe pagar por concepto de compensación por el uso y aprovechamiento de la Celda 220 KV de transformador de potencia número 1 (T-1) de la Sub Estación San Juan y de la Celda 220 KV de transformador de potencia N° 3 de la Sub Estación Santa Rosa; y, por el uso y costos de operación y mantenimiento de las celdas 220 KV

de las líneas de transmisión L - 2012 y L -2013 de la Sub Estación San Juan, por el periodo comprendido desde febrero 1994 a 05 de setiembre de 2002. El monto calculado hasta el mes de mayo de 2002 asciende a US\$. 5 105 143.04 (cinco millones ciento cinco mil cientos cuarenta y tres 04/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, más los intereses compensatorios. ETECEN precisa que los bienes mencionados pertenecieron al sistema de transmisión eléctrica a su cargo, hasta al 05 de setiembre de 2002 (fecha en que el sistema de transmisión fue entregado al Ministerio de Energía y Minas); por lo que, debe calcularse el monto a pagar desde febrero de 1994 hasta el 05 de setiembre de 2002, así como los intereses que se generen hasta la fecha total de su cancelación.

Estado: Concluida: El Tribunal de Solución de Controversias declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por ETECEN y confirmó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 005-2013-OS/CC-68.

Expediente N° CC 67-2012/ TSC-67-2012

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A., en adelante ABENGOA; EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTRO UCAYALI S.A., en adelante ELECTROUCAYALI.

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ABENGOA el pago de la suma de S/. 331 938,80 (Trescientos treinta y un mil novecientos treinta y ocho y 80/100 nuevos soles) por concepto de resarcimiento por la compensación pagada a su cliente ELECTROUCAYALI por interrupciones por mala calidad de suministro correspondiente al segundo semestre de 2010; o en su defecto, ordene a ELECTROUCAYALI devolver el mencionado monto.

Estado: Concluida: El Tribunal de Solución de Controversias declaro fundados los recursos de apelación interpuestos por ELECTROPERÚ y ABENGOA; y revocó la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 005-2012-OS/CC-67, declarando infundada la reclamación presentada por ELECTROPERÚ contra ABENGOA; y fundada la reclamación presentada por ELECTROPERÚ contra ELECTROUCAYALI.

Expediente N° CC 66-2011/ TSC-66-2012

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ S.A.

Reclamado: COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CASAPALCA.

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a CASAPALCA el pago de S/. 4 571 296,50 sin IGV (S/. 5 439 842,84 incluyendo el IGV) por retiros de potencia y energía activa sin respaldo contractual que el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) ha asignado a ELECTROPERÚ, correspondientes al período mayo de 2006 a febrero de 2009.

Estado: Concluida: El Tribunal de Solución de Controversias declaro infundada la apelación interpuesta por CASAPALCA contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N°06-2012-OS/CC-66.

Expediente N° CC 65-2011

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ S.A.
Reclamado: INDUSTRIA INDUSTRIAL TEXTIL PIURA S.A., en adelante INDUSTRIAL TEXTIL PIURA.

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a INDUSTRIAL TEXTIL PIURA el pago de S/. 1 825,75 (mil ochocientos veinticinco con 75/100 nuevos soles) por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por ELECTROPERÚ a su cliente ELECTRONOROESTE por rechazo de carga correspondiente al primer semestre 2009.

Estado: Concluida. Sustracción de la materia. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 64-2011

Reclamante: DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A; en adelante EGENOR.
Reclamado: SN POWER S.A; en adelante SN POWER.

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a SN POWER el pago de S/. 39 019.63 por concepto de compensaciones por rechazos de carga por mínima tensión para que EGENOR compense a su cliente Agro Industrial Paramonga S.A.

Estado: Concluida. Se declaró infundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 63-2011

Reclamante: EMPRESA DISTRIBUIDORA - GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD PANGO S.A; en adelante EGEPSA.
Reclamado: ELECTRO PANGO S.A; en adelante EPASA.

Petitorio: Se ordene a EPASA a favor de EGEPSA el cumplimiento de transferencias del Mecanismo de Compensaciones del Sistema Aislado.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aprobó el acuerdo conciliatorio extra procedimiento presentado por las partes.

Expediente Nº CC 62-2011/ TSC -62-2011

Reclamante: EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD SAN RAMÓN DE PANGO S.A; en adelante EDELSA.
Reclamado: EMPRESA DISTRIBUIDORA - GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD PANGO S.A; en adelante EGEPSA.

Petitorio: Se ordene a EGEPSA pagar a favor de EDELSA por concepto de sobrefacturación en la compra de energía y potencia en barra, originado por la aplicación incorrecta de las tarifas en barra efectivas reguladas por el OSINERGMIN para los Sistemas Aislados.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por EDELSA contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 004-2011-OS/CC-62.

Expediente Nº CC 61-2009/ TSC-61-2010

Reclamante: ENERSUR S.A.

Reclamado: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., en adelante REP.

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a REP el pago por concepto de resarcimiento de las compensaciones pagadas por la reclamante a su clientes LUZ DEL SUR, EDELNOR, ELECTROSUR MEDIO, ELECTRONOROESTE, ELECTRONORTE y ELECTROCENTRO; así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados desde los quince días después de la fecha de requerimiento de dicho resarcimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por REP contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 004-2010-OS/CC-61.

Expediente N° CC 60-2009/ TSC-60-2010

Reclamante: ENERSUR S.A.

Reclamado: CONSORCIO TRANSMANTARO S.A., en adelante TRANSMANTARO.

Petitorio: Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a TRANSMANTARO el pago por concepto de resarcimiento de las compensaciones pagadas por la reclamante a su cliente ELECTROSUR por interrupciones por rechazos de carga por mínima frecuencia, así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados desde los quince días después de la fecha de requerimiento de dicho resarcimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por TRANSMANTARO contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 004-2010-OS/CC-60.

Expediente N° CC 59-2009/ TSC-59-2009

Reclamante: ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Reclamado: EMPRESA ELÉCTRICA DE PIURA S.A., en adelante EEPSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EEPSA que cumpla con pagarle a ENOSA, la suma de S/. 1, 819,741 sin I.G.V. por concepto de pago de peaje y alquileres por el uso de instalaciones eléctricas y equipos de propiedad de ENOSA, que vienen siendo utilizados por EEPSA desde el mes de noviembre de 1998 a la fecha; los respectivos intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, generados desde el 01 de noviembre de 1998 hasta la fecha efectiva de pago; así como el pago de las costas y costos correspondientes al presente procedimiento a favor de ENOSA.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ENOSA contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 013-2009-OS/CC-59.

Expediente N° CC 58-2009/ TSC-58-2009

Reclamante: EPS GRAU S.A., en adelante EPS GRAU.

Reclamado: ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ENOSA cumpla con pagarle a EPS GRAU en efectivo y en una sola oportunidad las compensaciones económicas producto de las interrupciones en el suministro del servicio de electricidad en el mercado de libre contratación, cuya relación obra en el anexo N° 1-A adjunto al escrito de reclamación, ocurridas en el suministro eléctrico de la reclamante N° 1014397 durante el periodo comprendido entre el 08 de enero de 1996 y el 30 de mayo del 2000 inclusive y los descuentos en los cargos fijos de potencia (potencia contratada en horas punta y potencia contratada fuera de punta) producto de las interrupciones del servicio de electricidad antes mencionado. Asimismo, los intereses compensatorios y moratorios determinados con arreglo a lo establecido en el correspondiente contrato de suministro eléctrico y en forma supletoria, conforme al artículo 176º del Reglamento de Concesiones Eléctricas.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por EPS GRAU contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 017-2009-OS/CC-58.

Expediente N° CC 57-2009/ TSC-57-2009

Reclamante: EPS GRAU S.A., en adelante EPS GRAU.

Reclamado: ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ENOSA cumpla con pagarle a EPS GRAU en efectivo y en una sola oportunidad las compensaciones económicas producto de las 204 interrupciones en el suministro del servicio de electricidad en el mercado de libre contratación, cuya relación obra en el anexo N° 1-A adjunto al escrito de reclamación, ocurridas en el suministro eléctrico de la reclamante N° 12317150 durante el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2000 y el 15 de diciembre del 2004 inclusive y los descuentos en los cargos fijos de potencia (potencia contratada en horas punta y potencia contratada fuera de punta) producto de las 204 interrupciones del servicio de electricidad antes mencionado. Asimismo, los intereses compensatorios y moratorios determinados con arreglo a lo establecido en el correspondiente contrato de suministro eléctrico y en forma supletoria, conforme al artículo 176º del Reglamento de Concesiones Eléctricas.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por EPS GRAU contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 015-2009-OS/CC-57.

Expediente N° CC 56-2009

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A.

Reclamado: ETESELVA S.R.L., en adelante ETESELVA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ETESELVA cumpla con pagarle la suma de S/. 60, 752,33 por concepto de resarcimiento por las compensaciones pagadas por la reclamante a su cliente ELECTRO UCAYALI por interrupciones por mala calidad de suministro en las barras 60 KV. de la subestación Pucallpa y 22,9 KV. de la subestación Aguaytía, respectivamente, correspondientes al primer trimestre de 2007; así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, calculados desde los quince días después de la fecha de requerimiento de dicho resarcimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Estado: Concluida. Sustracción de la materia. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC 55-2009/ TSC-55-2009

Reclamante: SDF ENERGÍA S.A.C., en adelante SDF.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC.

Petitorio: En la referida reclamación, SDF plantea como pretensiones principales que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que: i) la nominación que SDF efectuó, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2009, constituye la primera nominación efectuada en virtud del Contrato de Servicio de Transporte Interrumpible de Gas Natural vía la Red Principal de Distribución ("Contrato Interrumpible") y que permitió dar inicio únicamente a la prestación del servicio de transporte Interrumpible; ii) las nominaciones que SDF efectuó desde el 17 de enero de 2009, sean consideradas por GNLC como nominaciones en virtud del Contrato Interrumpible hasta que se inicie la prestación en virtud del Contrato de Transporte Firme de Gas Natural vía la Red Principal de Distribución ("Contrato Firme"); iii) el servicio de transporte firme que debe prestarle GNLC a SDF en virtud del Contrato Firme no se había iniciado al momento de la presentación de la reclamación. SDF plantea como pretensión accesoria que: i) GNLC corrija el Recibo de Distribución de Gas Natural Nº 001-00257531, de fecha 09 de febrero de 2009, considerando que los requerimientos de gas que se han efectuado desde el 17 de enero de 2009 son producto de la nominación en virtud del Contrato Interrumpible.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por GNLC contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Nº 010-2009-OS/CC-55.

Expediente Nº CC 54-2009.

Reclamante: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que: i) GNLC. se encuentra obligada a entregar el gas natural transportado, con ocasión de los contratos de transporte firme suscritos con EDEGEL con fecha 22 de setiembre de 2008, a una presión mínima de 32 bar-absoluto en los puntos de entrega definidos en los contratos; ii) que es contrario a la regulación vigente el condicionamiento que GNLC incorporó en el Anexo A de los mencionados contratos, donde establece que : "Una vez que los volúmenes de Gas Natural transportados por el Sistema de Distribución alcancen la Capacidad Mínima, la referida presión mínima garantizada se entregará considerando la ubicación del Punto de Entrega sobre la Red Principal y, siempre que se haya ampliado la capacidad actual del sistema de distribución"; iii) ordene a GNLC prestar el servicio de transporte firme de gas natural a que se refieren los antes mencionados contratos garantizando la presión mínima de 32 bar-absoluto en los puntos de entrega sin los condicionamientos incorporados por GNLC. en los referidos contratos citados en la segunda pretensión; iv) iniciar las investigaciones correspondientes, destinadas a la aplicación de una sanción por el incumplimiento por parte de GNLC de su obligación de garantizar a EDEGEL una presión mínima de 32 bar - absoluto en puntos de entrega con ocasión de los contratos de transporte firme antes indicados.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó el desistimiento de la pretensión solicitado por EDEGEL.

Expediente Nº CC-53-2008/ TSC-53-2009.

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: ETESELVA S.R.L., en adelante ETESELVA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ETESELVA cumpla con pagar a ELECTROPERÚ la suma de S/. 23 952,62 por el resarcimiento de la compensación por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia y/o por mínima tensión pagada a sus clientes EDELNOR S.A.A., LUZ DEL SUR S.A.A. y ELECTRONOROESTE S.A.A. correspondiente al segundo semestre de 2007, según lo previsto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos; así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados desde el 12 de junio de 2008, es decir, quince días después de la fecha de requerimiento de los respectivos resarcimientos hasta la fecha efectiva de pago.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ETESELVA contra la Resolución de Cuerpo Colegiado N° 006-2009-OS/CC-53.

Expediente Nº CC-52-2008.

Reclamante: SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A., en adelante SUDAMERICANA.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que SUDAMERICANA DE FIBRAS ejerció oportuna y correctamente su derecho preferente de transformación parcial sobre 7500 m3/día de los 100,00 m3/día de capacidad de transporte interrumpible de gas contratados con GNLC, en el marco de la Décimo Primera Oferta Pública para la contratación del servicio firme vía la Red Principal de Distribución y llamado para la contratación del servicio interrumpible vía la Red Principal de Distribución convocada por GNLC; y como consecuencia de declararse fundada la pretensión principal antes señalada, que el Cuerpo Colegiado ordene a GNLC a prestar el servicio de transporte firme de gas con una capacidad reservada de 7500 m3/día y a realizar todos los actos necesarios a efectos de contar con la capacidad que le permita prestar a favor de SUDAMERICANA DE FIBRAS el servicio de transporte firme de gas indicado.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó el desistimiento de la pretensión solicitado por SUDAMERICANA DE FIBRAS.

Expediente Nº CC-51-2008/ TSC-51-2008.

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., en adelante REP.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a REP cumpla con pagar a ELECTROPERÚ la suma de S/. 587,532,24 por el resarcimiento de la compensación por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia y/o por mínima tensión pagada a sus clientes ELECTRONOROESTE S.A. y ELECTRONORTE S.A. correspondiente al segundo semestre de 2007, según lo previsto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos; así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados desde el 11 de junio de 2008, es decir, quince días después de la fecha de requerimiento de los respectivos resarcimientos hasta la fecha efectiva de pago.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por REP contra la Resolución N° 004-2009-OS/CC-51.

Expediente N° CC-50-2008/ TSC-42-2008

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., en adelante REP.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a REP cumpla con efectuar la devolución a ELECTROPERÚ de S/. 4,592.405.93 (sin incluir I.G.V.) más los intereses correspondientes, por cuanto el referido monto pagado en exceso a REP por el uso de las líneas 220 KV Independencia – San Juan L-207 y L-208 por el periodo noviembre 2006 – abril 2007, corresponde ser asumido por otra empresa generadora de electricidad conforme a ley.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundada la apelación interpuesta por REP contra la Resolución N° 004-2008-OS/CC-50.

Expediente N° CC-49-2008.

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: ISA PERÚ S.A., en adelante ISA PERÚ.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado ordene a ISA PERÚ cumpla con pagar a ELECTROPERÚ la suma de S/. 19 420,65, por concepto de resarcimiento de la compensación que la reclamante pagó a su cliente ELECTRO UCAYALI, mediante las notas de crédito 004 N° 0001216 y 004 N° 0001240 por las interrupciones por mala calidad de suministro correspondiente al primer semestre de 2007; así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados desde el 18 de setiembre de 2007 para el monto de S/. 17 360,78 y desde el 12 de octubre de 2007 para el monto de S/. 2,059,7, esto es quince días después de la fecha de requerimiento del citado resarcimiento hasta la fecha efectiva de pago; como pretensión principal segunda que el Cuerpo Colegiado otorgue carácter vinculante a su pronunciamiento referido a la obligación de pago de similares resarcimientos a los solicitados, sustenta esta pretensión en el artículo 53º del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias y en la reiterada negativa de pago de los resarcimientos que le correspondería asumir a ISA por iguales argumentos.

Estado: Concluida. Sustracción de la materia. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente N° CC-48-2008/TSC-40-2008.

Reclamante: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., en adelante REP.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado ordene a REP cumpla con pagar a ELECTROPERÚ el monto de S/. 206,534.73, resultante de la suma, de un lado, de S/. 199,954,48 por concepto de resarcimiento de las compensaciones por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia y/o por mínima tensión pagadas a sus clientes EDELNOR S.A.A., LUZ DEL SUR S.A.A., ELECTRONOROESTE S.A.A. y ELECTRO SUR MEDIO S.A.A., correspondientes al segundo semestre de 2006, y, del otro, de S/. 6, 580,25 por el resarcimiento de las compensaciones por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, pagadas a su cliente ELECTRONORTE S.A.A. en el primer semestre de 2007, ambos casos según lo previsto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos; así como los respectivos intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, calculados desde el 03 de marzo de 2007 para el monto de S/. 199 954,48 y desde el 07 de marzo de 2008 para el monto de S/. 6 580,25, esto es, quince días después de la fecha de requerimiento de los respectivos resarcimientos hasta la fecha efectiva de pago; como pretensión principal segunda que el Cuerpo Colegiado otorgue carácter vinculante a su pronunciamiento referido a la obligación de pago de similares resarcimientos a los solicitados, sustenta esta pretensión en el artículo 53º del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias y en la reiterada negativa de pago de los resarcimientos que le correspondería asumir a REP por iguales argumentos.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por REP contra la Resolución N° 003-2008-OS/CC-48.

Expediente N° CC-47-2008/ TSC-41-2008.

Reclamante: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CAHUA S.A. - CAHUA S.A., en adelante CAHUA.

Reclamado: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL; LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR; EDELNOR S.A.A., en adelante EDELNOR; ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ELECTRONOROESTE y ELECTRO SUR MEDIO S.A.A., en adelante ELECTRO SUR MEDIO.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado ordene, como pretensión principal, a EDEGEL cumpla con pagar a CAHUA la suma de S/. 167 640,78 sin IGV, por concepto de resarcimiento de las compensaciones pagadas por la misma a sus clientes EDELNOR, LUZ DEL SUR, ELECTRONOROESTE y ELECTRO SUR MEDIO por interrupciones del suministro por rechazos de carga, correspondientes al primer y segundo semestres de 2006, conforme con lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, en adelante NTCSE, así como los respectivos intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, calculados desde el 30 de noviembre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago; como pretensión subordinada que en el supuesto negado que el Cuerpo Colegiado no ordene a EDEGEL el pago del resarcimiento requerido u ordene el pago sólo parcial de este resarcimiento, solicita que autorice a CAHUA a descontar los montos de las compensaciones por interrupciones del suministro por rechazos de carga del primer y segundo semestres de 2006 que ya fueron abonadas a sus clientes EDELNOR (S/. 202 393,53), LUZ DEL SUR (S/. 10 487,76), ELECTRONOROESTE (S/. 499,74) y ELECTRO SUR MEDIO (S/. 750,63), con lo cual quedaría restablecida la cadena de pagos establecida en la NTCSE; así como los correspondientes intereses compensatorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; como pretensión accesoria que se ordene el pago de las costas y costos correspondientes al presente procedimiento a favor de CAHUA.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por EDEGEL contra la Resolución N° 005-2007-OS/CC-47.

Expediente N° CC-46-2008/ TSC-38-2008.

Reclamante: SDF ENERGÍA S.A.C., en adelante SDF.

Reclamado: GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado ordene a GNLC que otorgue a SDF en el servicio de transporte de gas natural, una presión en el Punto de Entrega de 32 bar, sin cobrar una tarifa mayor a la actualmente establecida y aprobada por OSINERGMIN para generadores eléctricos; como segunda pretensión, que una vez resuelta a su favor la primera pretensión, se declare que los contratos de transporte firme y transporte interrumpible de gas natural que viene negociando con GNLC, se consideren perfeccionados desde el 10 de diciembre de 2007 y con las capacidades asignadas a SDF como resultado de la Oferta Pública convocada por la concesionaria (Open Season).

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias aprobó la Transacción extra procedimiento suscrita por SDF y GNLC.

Expediente N° CC-45-2008/ TSC-39-2008

Reclamante: EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CENTRO NORTE S.A., en adelante ETECEN

Reclamados: ELECTRO SUR MEDIO S.A.A., en adelante ESM y EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ESM el pago a ETECEN por concepto de compensaciones por la utilización de determinadas celdas la suma de US \$ 4 804,408.82. Como pretensión subordinada, que en el caso que OSINERGMIN determine que correspondería a ELECTROPERÚ el pago de las compensaciones antes referidas, que se ordene a ésta cumpla con pagar a ETECEN el importe de US \$ 4 804,408.82 por el uso de las celdas antes señaladas; como pretensión accesoria que OSINERGMIN ordene el pago de los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago, los cuales, según cálculo de la reclamante ascenderían a US \$ 3 662,601.11; finalmente, como segunda pretensión principal, que se ordene el pago de costas y costos a quien resulte obligado a efectuar el pago de las compensaciones antes señaladas.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundadas las apelaciones interpuestas por ETECEN, ESM y ELECTROPERÚ contra la Resolución N° 012-2008-OS/CC-45.

Expediente N° CC-44-2007

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A., en adelante EGENOR.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EGENOR el pago a favor de ELECTROPERÚ de S/. 22 313,96 por concepto de resarcimiento por la compensación pagada

por la reclamante a su cliente HIDRANDINA por las interrupciones por la mala calidad del suministro, correspondiente al segundo semestre de 2004; así como, los correspondientes intereses compensatorios y moratorios calculados desde el 05 de marzo de 2005, quince días después de la fecha de requerimiento del citado resarcimiento, hasta la fecha efectiva de pago.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó el desistimiento del procedimiento solicitado por ELECTROPERÚ y EGENOR.

Expediente Nº CC-43-2007/ TSC-36-2008.

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A.

Reclamado: ETESELVA S.R.L., en adelante ETESELVA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ETESELVA el pago por concepto de compensaciones pagadas por la reclamante a su cliente ELECTRO UCAYALI por las interrupciones por la mala calidad del suministro, correspondiente al primer y segundo semestre de 2006 y a EDELNOR S.A.A., LUZ DEL SUR S.A.A., ELECTRONOROESTE S.A.A. y ELECTROSUR MEDIO S.A.A. por las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondiente al segundo semestre de 2006.

Como segunda pretensión se solicita que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc otorgue carácter vinculante al pronunciamiento sobre la pretensión señalada en el párrafo precedente.

Como pretensión accesoria solicita que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene el pago de las costas y costos generados por la tramitación del procedimiento.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ETESELVA contra la Resolución Nº 004-2008-OS/CC-43.

Expediente Nº CC-42-2007/ TSC-37-2008.

Reclamante: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR MEDIO GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A., en adelante ELECTRO SUR MEDIO.

Reclamado: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., en adelante REP.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a REP la refacturación de los ingresos tarifarios y peaje secundario por uso de instalaciones.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundadas las apelaciones interpuestas por ELECTRO SUR MEDIO y REP contra la Resolución Nº 012-2008-OS/CC-42.

Expediente Nº CC-41-2007/ TSC-35-2008

Reclamante: COMISION DE REGANTES PUERTO EL CURA., en adelante COMISIÓN DE REGANTES.

Reclamado: ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que ENOSA se encuentra obligada a refacturar y reintegrar en efectivo y en una sola oportunidad los consumos en exceso por la suma de S/. 149,012.49: Energía Complementaria en HP o "Venta Spot", Gastos Financieros, Corte y Reconexión y Toma de Lectura durante el periodo de febrero de 2003 a mayo de 2005,

adicionándoles los intereses e IGV de acuerdo a ley. Asimismo, que ENOSA recalcule los montos refacturados a su favor durante el periodo de 2003 a mayo de 2005, al haberles facturado en formato no regulado y por ingresar dinero a la cuenta corriente de la distribuidora antes del consumo.

Estado: Concluida.

- El Tribunal de Solución de Controversias, respecto de la apelación interpuesta por COMISIÓN DE REGANTES, confirmó el artículo 2º de la Resolución N° 004-2007-OS/CC-41 en el extremo a que se refieren los numerales 4.1 y 4.5 de la parte considerativa de esta y lo declaró improcedente en el extremo a que se refiere el numeral 4.6 de la parte considerativa de esta.
- El Tribunal de Solución de Controversias, respecto de la apelación interpuesta por ENOSA, declaró nulo el artículo 1º de la Resolución N° 004-2007-OS/CC-41 en el extremo a que se refiere el numeral 4.2 de la parte considerativa de esta e improcedente este mismo petitorio de la COMISIÓN DE REGANTES por las razones expuestas en el numeral 3.1 de los considerandos de la resolución del TSC; fundada la apelación interpuesta contra el artículo 1º de la Resolución N° 004-2007-OS/CC-41 en el extremo a que se refieren los numerales 4.3 y 4.4 de la parte considerativa de esta e infundada la apelación interpuesta contra el artículo 3º de la Resolución N° 004-2007-OS/CC-41.

Expediente N° CC-40-2007

Reclamante: RED DE ENERGIA DEL PERÚ S.A.

Reclamado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A., en adelante ENSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ENSA el pago por concepto de ingreso tarifario correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2006, así como el ingreso tarifario correspondiente a los meses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente N° CC-39-2007/ TSC-34-2007

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A.

Reclamado: ISA PERÚ S.A., en adelante ISA PERÚ.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que ISA PERÚ S.A. se encuentra obligada a pagar por concepto de compensaciones pagadas por la reclamante a sus clientes por las interrupciones por rechazo de carga por mínima tensión correspondiente al primer y segundo semestre de 2006.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ISA PERÚ contra la Resolución N° 003-2007-OS/CC-39.

Expediente N° CC-38-2007/ TSC-33-2007.

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A.

Reclamados: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL; EDELNOR S.A., en adelante EDELNOR; y LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EDEGEL cumpla con el pago de US\$ 931608,25 por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por la reclamante a sus clientes EDELNOR y LUZ DEL SUR por las interrupciones por rechazo de carga por mínima tensión correspondientes al primer y segundo semestre de 2006, así como los intereses compensatorios y moratorios calculados 15 días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva de pago. Igualmente, que se ordene a EDEGEL el pago de aquellos montos que se devenguen en el futuro a consecuencia de las compensaciones que pague la reclamante a sus clientes por las interrupciones de suministro por rechazos de carga de mínima tensión.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por EDEGEL contra la Resolución N° 003-2007-OS/CC-38.

Expediente N° CC-37-2007

Reclamante: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.

Reclamados: ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA y ELECTROCENTRO S.A., en adelante ELECTROCENTRO.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a las reclamadas el pago por el ingreso tarifario correspondiente al período de mayo a octubre de 2006, para el caso de ENOSA y del período mayo al 10 de agosto de 2006, para el caso de ELECTROCENTRO, incluyendo el pago de intereses hasta dicha fecha.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente N° CC-36-2007/ TSC-32-2007.

Reclamante: ENVASADORA DE GAS ALFA GAS S.A., en adelante ALFA GAS.

Reclamados: REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A, ZETA GAS ANDINO S.A. y PECSA GAS S.A., en adelante PECSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene el cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 01-94-EM, relativas al canje de de cilindros y pago del precio en caso de imposibilidad de canje, pues las reclamadas no cumplen con dichas disposiciones y no permite al reclamante envasar en los cilindros que recogen del público que contengan el rótulo que las identifica.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación de ALFA GAS e infundada la adhesión a la apelación de PECSA, interpuestas contra la Resolución N° 010-2007-OS/CC-36.

Expediente N° CC-35-2007 / TSC-30-2007.

Reclamante: ENERSUR S.A., en adelante ENERSUR.

Reclamado: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EDEGEL cumpla con pagar a ENERSUR la suma de US\$ 22,504.86, por concepto de reembolso de compensaciones por rechazos de carga por mínima tensión, pagadas por la reclamante a sus clientes, las empresas distribuidoras LUZ DEL SUR S.A.A. y EDELNOR S.A.A., dado que EDEGEL ha sido identificada como responsable de los mencionados eventos de rechazo de carga por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por EDEGEL contra la Resolución N° 003-2007-OS/CC-35.

Expediente N° CC-34-2007/ TSC-31-2007

Reclamante: EMPRESA ELECTRICA DE PIURA S.A., en adelante EEPSA.

Reclamado: PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a PETROPERÚ, en aplicación de lo establecido por el artículo 7.4 de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, Ley N° 27133, cumpla con pagar a EEPSA la suma de US\$ 903,111.00 correspondiente a los montos por concepto del Cargo de Garantía de Red Principal, adeudados a la fecha y que se generaron con ocasión del Contrato de Suministro Continuo de Electricidad a Tensión Segura suscrito entre EEPSA y PETROPERÚ en el mes de julio de 1999, más los intereses correspondientes.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por PETROPERÚ contra la Resolución N° 006-2007-OS/CC-34.

Expediente N° CC-33-2007/ TSC-025-2007

Reclamante: ELECTROANDES S.A., en adelante ELECTROANDES y DUKE ENERGY EGENOR S. en C por A., en adelante EGENOR.

Reclamado: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a EDEGEL cumpla con pagar a EGENOR y a ELECTROANDES el importe de US\$ 235,384.31, S/. 22,561.17, respectivamente, por concepto de reembolso de compensaciones derivadas de eventos de los cuales EDEGEL ha sido identificada como responsable por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional- COES-SINAC, de conformidad con la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Como pretensión accesoria solicitan que EDEGEL cumpla con pagar los intereses compensatorios y moratorios correspondientes.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por EDEGEL contra la Resolución N° 003-2007-OS/CC-33.

Expediente N° CC-32-2007

Reclamante: EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA CAHUA S.A. - CAHUA S.A., en adelante CAHUA.

Reclamado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. - HIDRANDINA S.A., en adelante HIDRANDINA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc reconozca el derecho de acceso de CAHUA al Sistema de Transmisión de propiedad de HIDRANDINA. Asimismo, solicitan se emita un Mandato de Conexión, reconociendo que la mejor alternativa de interconexión entre la Línea de Transmisión 66kV SE Pariac-Santa Cruz de propiedad de CAHUA y la Línea de Transmisión 66kV Picup- Ticapampa (L- 6681) de propiedad de HIDRANDINA es la denominada "Ampliación de la Subestación Pariac y 4Km. De Línea de Transmisión en doble terna Pariac- Derivación en 66kV.

Como pretensión subordinada solicita que, en todo caso, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc establezca las condiciones de acceso correspondientes para la interconexión entre la Línea de Transmisión 66kV SE Pariac-Santa Cruz de propiedad de CAHUA y la Línea de Transmisión 66kV Picup- Ticapampa (L- 6681) de propiedad de HIDRANDINA.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado aprobó el acuerdo conciliatorio extra procedimiento presentado por las partes.

Expediente Nº CC-31-2006/ TSC-26-2007

Reclamante: EMPRESA ELECTRICA DE PIURA S.A., en adelante EEPSA.

Reclamado: ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que ENOSA se encuentra obligada a pagar las compensaciones y cargos establecidos por el OSINERG, por el uso efectuado entre el 1 de noviembre de 1998 y el 30 de abril de 2001, de distintos componentes del Sistema Secundario de Transmisión Integrado por la Subestación Talara 220/13,2kV, y la Línea L-248 (Piura-Talara), integrante en ese periodo del Sistema Secundario de Transmisión, con ocasión de sus operaciones de suministro del Servicio Público de Electricidad a su cargo en la zona de Talara; pagos que ENOSA ha reconocido no haber efectuado hasta el momento.

Como pretensión accesoría solicita se ordene a ENOSA que cumpla con pagar la suma de S/. 1'786,328.00, correspondiente a los cargos por el uso de parte de la infraestructura integrante del Sistema Secundario de Transmisión (instalaciones de transformación de la Subestación Talara 220/13,2kV), por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1998 y el 30 de abril de 2001, más los intereses respectivos.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación de EEPSA contra la Resolución Nº 004-2007-OS/CC-31.

Expediente Nº CC-30-2006/ TSC 29-2007

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: ELECTROANDES S.A., en adelante ELECTROANDES.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ELECTROPERÚ el cumplimiento íntegro de su obligación de pago a favor de ELECTROANDES por concepto de Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía 01, según procedimiento establecido en la Resolución de OSINERG Nº 1089-2001-OS/CD, respecto de los suministros de energía eléctrica

de ELECTROPERÚ a sus clientes libres Volcán Compañía Minera S.A.A, Empresa Administradora Chungar S.A. y Empresa Explotadora de Vinchos S.A.C.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ELECTROPERÚ contra la Resolución N° 005-2007-OS/CC-30 y fundada la apelación interpuesta por ELECTROANDES contra la Resolución N° 005-2007-OS/CC-30.

Expediente N° CC-29-2006² / TSC-28-2007

Registro: 750068

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamados: ETESELVA S.R.L., en adelante ETESELVA; EDELNOR S.A.A., en adelante EDELNOR; LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR y ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ETESELVA el pago de S/. 10,254.85 sin IGV, por conceptos de resarcimiento por la compensación pagada a sus clientes EDELNOR, LUZ DEL SUR y ENOSA, por las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondientes al segundo semestre de 2004 y segundo semestre de 2005, conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios.

Como pretensión subordinada solicitan que en caso no se declare fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc autorice a ELECTROPERÚ, descontar los montos de las compensaciones que ya fueron abonadas a sus clientes EDELNOR (S/. 4,978.42), LUZ DEL SUR (S/. 3,919.47) y ENOSA (S/. 1,362.96), con lo cual quedaría restablecida la cadena de pagos.

Registro: 751632

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamados: RED DE ENERGIA DEL PERÚ S.A.- REP S.A., en adelante REP; EDELNOR S.A.A., en adelante EDELNOR; LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR y ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a REP el pago de S/. 26,055.26 sin IGV, por conceptos de resarcimiento por las compensaciones pagadas a sus clientes EDELNOR, LUZ DEL SUR y ENOSA, por las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia correspondiente al segundo semestre de 2005, conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios.

Como pretensión subordinada solicitan que en caso no se declare fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc autorice a ELECTROPERÚ, descontar los montos de las compensaciones que ya fueron abonadas a EDELNOR (S/. 3,455.98), LUZ DEL SUR (S/. 4,980.44) y ENOSA (S/. 17,618.84).

Registro: 746945

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

² Es preciso señalar que en el presente expediente se decidió acumular las distintas reclamaciones de ELECTROPERÚ S.A. (Registros Nos. 750068, 751632, 746945, 741915 y 742389), por tener éstas cierta similitud en las materias controvertidas.

Reclamados: EDEGEL S.A., en adelante EDEGEL y LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que es correcto el procedimiento de calculo que ha efectuado ELECTROPERÚ para determinar el resarcimiento que le debe pagar EDEGEL por la compensación por interrupciones por rechazo de carga de mínima frecuencia realizada por el reclamante a su cliente LUZ DEL SUR, en el primer semestre de 2004; por cuanto dicho procedimiento se encuentra ajustado a lo previsto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios de Eléctricos.

Como pretensión accesoria solicitan se ordene a EDEGEL, cumpla con cancelar el monto de la factura N° 005-4791 de S/. 8,045.13, con IGV, emitida por el resarcimiento antes indicado. Además se ordene a EDEGEL, el pago de los intereses generados por la no cancelación de la factura mencionada.

Como pretensión subordinada requieren que en caso no se declare fundadas las pretensiones anteriores, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc autorice a ELECTROPERÚ a descontar los montos de las compensaciones que ya fueron abonadas a su cliente LUZ DEL SUR, con lo que quedaría restablecida la cadena de pagos establecida en la Norma de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Registro: 741915

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamados: ETESELVA S.R.L., en adelante ETESELVA y ELECTRO UCAYALI S.A., en adelante ELECTROUCAYALI.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ETESELVA el pago de S/.44,725.40, e intereses compensatorios y moratorios correspondiente al segundo semestre de 2004 y de S/.8,032.40 e intereses compensatorios y moratorios correspondiente al primer semestre de 2005 por concepto de resarcimiento por la compensación pagada por ELECTROPERÚ a ELECTRO UCAYALI por la mala calidad del suministro en el punto de entrega de Pucallpa 60kV. Asimismo, solicitan se ordene a ETESELVA el pago de S/.18,995.32, correspondiente al primer semestre de 2004.

Como pretensión subordinada solicitan que en caso no se declare fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc autorice a ELECTROPERÚ, descontar las compensaciones que ya fueron abonadas a su cliente ELECTRO UCAYALI con lo que quedaría restablecida la cadena de pagos establecida en la Norma de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Registro: 742389

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamados: Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional- COES-SINAC; EDELNOR S.A.A., en adelante EDELNOR; y LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene al COES-SINAC, el pago de US\$ 17,378.99, sin IGV, e intereses, por concepto de resarcimiento por la compensación de interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondientes al primer semestre de 2005.

Como pretensión subordinada solicitan que en caso no se declare fundada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc autorice a ELECTROPERÚ, descontar el monto de US\$ 17,378.99, sin IGV, de las compensaciones que ya fueron abonadas a sus clientes EDELNOR y LUZ DEL SUR con lo cual quedaría restablecida la cadena de pagos establecida en la Norma de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundadas las apelaciones interpuestas por ETESELVA y REP contra la Resolución N° 005-2007-OS/CC-29.³

Expediente N° CC-28-2006

Reclamante: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA - ELECTROCENTRO S.A.

Reclamado: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. - REP S.A., en adelante REP.

Reclamados Litisconsortes: ELECTROPERÚ S.A., EGASA S.A., EGEMSA S.A., EGESUR S.A., SAN GABAN S.A., ELECTROANDES S.A., EDEGEL S.A.A., EEPSA S.A., ETEVENSA S.A., ENERSUR S.A., CAHUA S.A., TERMOSELVA S.R.L., DUKE ENERGY EGENOR S. en C. por A. Y A LA EMPRESA SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

Petitorio:

Pretensión principal: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a REP el pago de las compensaciones por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridos entre los días 26 de junio y 03 de julio del año 2005 en la ciudad de Huancavelica.

Pretensión subordinada: Se solicita que en caso sea desestimada la pretensión principal, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a las empresas generadoras el pago de las compensaciones por la interrupción del servicio eléctrico en los períodos señalados.

Estado : **En trámite.** Se declaró fundada la reclamación en primera instancia, en todos sus extremos. Pendiente de trámite ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Expediente N° CC-27-2005-CP/ TSC-23-2006

Reclamante: COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.A., en adelante CONDESTABLE.

Reclamado: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a LUZ DEL SUR la reubicación del punto de conexión de CONDESTABLE directamente en la SET BUJAMA, así como ordenar a LUZ DEL SUR cumplir con el plazo de entrega de las obras relacionadas con la ampliación de la potencia a 8 MW.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por LUZ DEL SUR contra la Resolución N°005-2005-OS/CC-27.

Expediente N° CC-26-2005-CP

Reclamante: CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C.

Reclamados: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE MACHUPICCHU S.A.

³ La Resolución N° 004-2007-TSC/ 28-2007-TSC, de fecha 09 de noviembre de 2007, fue declarada nula por la Sentencia N° 15, de fecha 18 de diciembre de 2007, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y confirmada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de fecha 14 de mayo de 2010; en mérito de lo cual se emitió la Resolución N° 005-2013-TSC/ 28-2007-TSC, materia de este reporte.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc se pronuncie respecto de si son procedentes las compensaciones por interrupciones del servicio eléctrico durante los años 2003 y 2004.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC-25-2005-CP

Reclamante: EMPRESA GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD PANGO S.A., en adelante EGEPSA.

Reclamados: EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD SAN RAMÓN DE PANGO S.A., en adelante EDELSA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc se pronuncie respecto de si es procedente el Recupero de Energía y Potencia suministrada a EDELSA por EGEPSA, al no haber tenido medición y, por lo tanto, aplicado el sistema de facturación por promedios en aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC-24-2005-CP

Reclamante: ELECTROCENTRO S.A., en adelante ELECTROCENTRO.

Reclamados: COMPAÑÍA MINERA AUREX S.A., en adelante MINERA AUREX y ELECTROANDES S.A., en adelante ELECTROANDES.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que MINERA AUREX, en consideración de su registro histórico de consumo, es un cliente regulado por no superar el límite de potencia establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Que, el Suministro de energía eléctrica otorgado por ELECTROANDES a favor de MINERA AUREX es de carácter regulado (Servicio Público de Electricidad).

Que, se ordene a ELECTROANDES suspender definitivamente el suministro de energía eléctrica a MINERA AUREX, por no tener condición de concesionaria de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad dentro del área de concesión exclusiva de ELECTROCENTRO.

Que, MINERA AUREX, al ser un cliente regulado, debe contratar con ELECTROCENTRO, a fin de que este le suministre el servicio de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad.

Estado: Concluida. Se declaró fundada la reclamación. Resolución consentida en primera instancia.

Expediente Nº CC-23-2005-CP

Reclamante: ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

Reclamados: DUKE ENERGY INTERNACIONAL EGENOR S. EN C POR A., en adelante EGENOR.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que EGENOR está obligada al pago de compensaciones por deficiencias en la generación eléctrica.

Estado: Concluida.: El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó el desistimiento del procedimiento solicitado por ENOSA.

Expediente Nº CC-22-2005-CP/ TSC- 22-2010

Reclamante: ELECTRONOROESTE S.A.

Reclamados: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que ELECTROPERÚ está obligada al pago de compensaciones por las continuas interrupciones parciales y totales de suministro eléctrico.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ELECTROPERÚ contra la Resolución Nº 018-2009-OS/CC-22.⁴

Expediente Nº CC-21-2004-CP.

Reclamante: PANGO S.A.

Reclamados: ELECTRO PANGO S.A., en adelante EPASA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc señale que EPASA ha facturado en exceso en un punto de entrega provisional.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aprobó el acuerdo conciliatorio extra procedimiento presentado por las partes.

Expediente Nº CC-20-2004-CP/ TSC-19-2004.

Reclamante: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Reclamados: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que el precio tope que los generadores pueden cobrar a los concesionarios de distribución por la energía, en el caso de ventas destinadas al Servicio Público de Electricidad, no pueden exceder la tarifa en barra aprobada por el OSINERG, por tratarse de un suministro sujeto a regulación de precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, 43° (c) y 45° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Que, el citado tope constituido por la tarifa en barra resulta de aplicación no solo al precio de energía contratada con el generador sino, inclusive, a los retiros en exceso de la energía contratada, cuando dichos excesos están destinados al Servicio Público de Electricidad.

⁴ La Resolución Nº 006-2005-OS/CC-22, de fecha 12 de agosto de 2005, y la Resolución Nº 003-2006-TSC/22-2005-TSC, de fecha 17 de enero de 2006, aclarada mediante Resolución Nº 004-2006-TSC/22-2005-TSC fueron declaradas nulas por la Resolución Nº 14, de fecha 31 de mayo de 2007, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y confirmada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución S/N de fecha 25 de noviembre de 2008; en mérito de lo cual se emitió la Resolución Nº 018-2009-OS/CC-22, de fecha 04 de diciembre de 2009, y la Resolución Nº 005-2010-TSC/22-TSC-OSINERGMIN, materia de este reporte.

Que, ELECTROPERÚ no puede cobrar a LUZ DEL SUR, por los retiros de energía en exceso de la energía contratada en el Contrato de Suministro de Electricidad suscrito el 16 de mayo de 1997, vigente entre las partes, un precio mayor al precio de barra regulado por OSINERG, puesto que la energía suministrada está destinada exclusivamente a los usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por LUZ DEL SUR contra la Resolución N° 008-2004-OS/CC-20.

Expediente N° CC-19-2004-CP/ TSC- 20-2005.

Reclamante: ELECTROANDES S.A. y EMPRESA MINERA CORONA S.A.

Reclamados: EMPRESA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CASAPALCA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a CASAPALCA el cumplimiento de su obligación de pago a favor de la Reclamante por la cantidad de US \$ 97 333.73, mas IGV y cargos que correspondan, por concepto de remediación de su consumo de energía eléctrica durante el periodo comprendido entre las 6:30 horas del 8 de diciembre del 2002 y las 24:00 horas del 28 de febrero del 2003, periodo en el cual el sistema de medición de energía eléctrica de la Reclamada opero en forma inadecuada, registrando consumos por debajo de los reales.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por CASAPALCA contra la Resolución N° 005-2004-OS/CC-19.

Expediente N° CC-18-2004-CP/ TSC-21-2005-TSC.

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamados: ELECTROANDES S.A., en adelante ELECTROANDES y EGASA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc precise a ELECTROANDES y EGASA se encuentran obligadas a pagar a ELECTROPERÚ la compensación por el uso de la celda en 220kV de la Subestación Campo Armiño asociada a la línea de transmisión Campo Armiño – Cobriza: ELECTROANDES desde el 1 de Julio de 1997, fecha en que dicha empresa se incorporó al COES-SINAC he hizo uso de la citada celda para atender a su cliente DOE RUN PERÚ S.A. hasta la fecha de expedición de la resolución que ponga fin al procedimiento; y a EGASA desde el 1° de mayo del 2001, en que se inició el suministro de electricidad de dicha empresa a ELECTROCENTRO para abastecer la demanda de las localidades de Ayacucho, Huanta, y otras, hasta diciembre del 2001. Como petitorio accesorio a la reclamación, la reclamante solicita que se ordene a los reclamados el pago de la citada compensación ascendente al monto de S/. 830 014.93 (mas IGV) para el caso de ELECTROANDES y de S/. 34 227.15 (mas IGV) para el caso de EGASA, así como los montos que se devenguen en los meses siguientes por los mismos conceptos; más intereses hasta la oportunidad del pago efectivo; y las correspondientes costas y costos.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundadas las apelaciones interpuestas por ELECTROANDES y ELECTROPERÚ contra la Resolución N° 004-2004-OS/CC-18.

Expediente N° CC-17-2004-CP/ TSC-16-2004.

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamados: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR y EDELNOR S.A.A., en adelante EDELNOR.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene pagar a LUZ DEL SUR y EDELNOR el monto de S/. 125 985,77, más el correspondiente IGV, a la reclamante, como resarcimiento de las compensaciones efectuadas a los clientes de ELECTROPERÚ por la trasgresión súbita de frecuencia del 2003.03.04, debido a la responsabilidad asignada a LUZ DEL SUR y EDELNOR por el COES-SINAC.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundadas las apelaciones interpuestas por EDELNOR y LUZ DEL SUR contra la Resolución N° 004-2004-OS/CC-17.

Expediente N° CC-16-2004-CP/MC/ TSC-13-2004.

Reclamante: TRUPAL S.A., en adelante TRUPAL.

Reclamado: HIDRANDINA S.A., en adelante HIDRANDINA.

Petitorio: Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc determine la validez del contrato suscrito entre TRUPAL y la empresa generadora TERMOSELVA S.R.L., en adelante TERMOSELVA, y que HIDRANDINA proceda a la inmediata reconexión de las instalaciones de TRUPAL, absteniéndose de realizar cualquier maniobra de desconexión y se abstenga de realizar cualquier maniobra o gestión destinada a impedir el suministro de energía eléctrica que TERMOSELVA ha contratado con la reclamante.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró improcedente la apelación interpuesta por HIDRANDINA contra la Resolución N° 003-2004-OS/CC-16 y fundada la apelación interpuesta por TRUPAL contra la Resolución N° 003-2004-OS/CC-16.

Expediente N° CC-15-2004-CP/MC/ TSC-15-2004.

Reclamante: COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., en adelante MINERA CONDESTABLE.

Reclamado: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: MINERA CONDESTABLE solicita como primera pretensión que LUZ DEL SUR se abstenga de cobrar cualquier compensación por el uso de la SED 1458 (VAD) puesto que la situación presentada no cumple con las características técnicas para ser considerada como una subestación de distribución y porque la conexión no justifica el cobro. Como primera pretensión subordinada que en caso el Tribunal de Solución de Controversias considere que si corresponde el pago del VAD, solicita que se ordene la reconexión a la barra de 10 kV. Ubicada en la SET Bujama, Tal como estaba cuando tenía contrato suscrito con LUZ DEL SUR y como segunda pretensión subordinada que a los resultados de la primera pretensión que, en caso el Tribunal en última instancia decida que corresponda pagar el VAD, se corra traslado a la GART para que proceda a fijar la tarifa que corresponda.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por LUZ DEL SUR contra la Resolución N° 005-2004-OS/CC-15.

Expediente Nº CC-14-2004-CP/ TSC- 14-2004.

Reclamante: ISA PERÚ S.A., en adelante ISA PERÚ.

Reclamado: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio: ISA PERÚ solicita que se inicie un procedimiento de solución de controversias contra ELECTROPERÚ, relacionado con el pago de compensaciones por el uso de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión Aguaytía – Pucallpa, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Servicio de Transmisión Eléctrica, suscrito entre ELECTROPERÚ y la Empresa de Transmisión Eléctrica de Centro Norte – ETECEN-, en el marco del contrato de concesión de la Línea de Transmisión Oroya- Carhuamayo- Paragsha- Derivación Antamina y la Línea de Transmisión Aguaytía - Pucallpa.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ELECTROPERÚ contra la Resolución Nº 004-2004-OS/CC-14.

Expediente Nº. CC-13-2003-CP/ TSC-12-2003.

Reclamante: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Reclamado: HIDRANDINA S.A., en adelante HIDRANDINA.

Petitorio: La Reclamación presentada por ELECTROPERÚ está referida a las observaciones efectuadas por HIDRANDINA a las facturas emitidas por ELECTROPERÚ correspondientes a los meses de febrero a setiembre de 2003, al no estar de acuerdo, entre otras consideraciones, con el procedimiento para determinar la demanda de potencia.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por HIDRANDINA contra la Resolución Nº 004-2004-OS/CC-13.

Expediente Nº CC-12-2003-CP/ TSC-09-2003.

Reclamante: MINERA ARES S.A.

Reclamado: SEAL S.A., en adelante SEAL y EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.

Petitorio: Se suspenda la doble facturación de consumo de energía desde la Subestación Callalli.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundada en parte la apelación interpuesta por SEAL contra la Resolución Nº 008-2003-OS/CC-12.

Expediente Nº CC-11-2003-CP/ TSC-08-2003.

Reclamante: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL.

Reclamado: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: EDEGEL solicita que al amparo de lo establecido en el numeral 3.3., Caso A, de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Nº 1089-2001-OS/CD se ordene a LUZ DEL SUR que se abstenga de cobrarle en sus recibos el concepto

de Cargo de Distribución Eléctrica (VAD), por la prestación del suministro de energía que la reclamante brinda a su cliente Centros Comerciales del Perú S.A.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por LUZ DEL SUR contra la Resolución N° 006-2003-OS/CC-11.

Expediente N° CC-10-2003-CP

Reclamante: COMPAÑÍA PESQUERA EXALMAR S.A., en adelante EXALMAR.

Reclamado: HIDRANDINA S.A., en adelante HIDRANDINA.

Petitorio: Permitir el acceso de la Compañía Pesquera EXALMAR a las redes del Sistema Secundario de Transmisión y/o del Sistema de Distribución de HIDRANDINA, que permita el adecuado suministro de electricidad para las Plantas industriales de la Reclamante, ubicadas en Puerto Chicama y en Puerto Casma por parte de la Generadora EGENOR S.A.A.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó el desistimiento del procedimiento solicitado por EXALMAR.

Expediente N° CC-09-2003-CP/ TSC- 03-2003.

Reclamante: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.

Reclamado: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. - EGESUR S.A., en adelante EGESUR.

Petitorio: Requerir a EGESUR, el pago correspondiente a la compensación por los meses de setiembre (del 05 al 30) y octubre por el uso de la línea en 138 kV Moquegua – Toquepala. La Reclamada se niega a cumplir con el pago de la compensación, aduciendo que la línea materia de la compensación ha estado fuera de servicio en parte de este período, habiéndose reconectado la misma a partir del 16 de octubre de 2002. El monto de lo adeudado por la Reclamada, asciende a la suma de 85,060.92 Nuevos Soles (Ochenta y cinco mil sesenta con 92/100 Nuevos Soles), sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Dicho monto no incluye intereses.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por EGESUR contra la Resolución N° 003-2003-OS/CC-09.

Expediente N° CC-08-2003-CP/ TSC-06-2003.

Reclamante: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.

Reclamado: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES S.A. - ELECTROANDES S.A., en adelante ELECTROANDES.

Petitorio: Requerir a ELECTROANDES, el cumplimiento de la obligación de pago del cargo CPSEE01 correspondiente a la compensación por la L.T. Pachachaca-Oroya Nueva, por el período del 05 al 21 de setiembre de 2002. La Reclamada se niega a cumplir con el pago del cargo en su integridad, aduciendo que únicamente se encuentra obligada a transferir los pagos que al efecto le hagan los consumidores finales. El monto de lo adeudado por la Reclamada asciende a la suma de 33, 127.43 Nuevos Soles (treinta y tres mil ciento veintisiete con 43/100 Nuevos Soles), sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Dicho monto no incluye intereses.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ELECTROANDES contra la Resolución N° 004-2003-OS/CC-08.

Expediente N° CC-07-2003-CP

Reclamante: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL.

Reclamado: ETESELVA S.R.L., en adelante ETESELVA.

Petitorio: Ordenar a ETESELVA que, en aplicación de lo establecido por los artículos 31º. Inciso c) y 62º. de la Ley de Concesiones Eléctricas, cumpla con aplica la Resolución N° 1449-2001-OS/CD mediante la cual el OSINERGMIN fijó las compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión de Aguaytía, conformado por las líneas L-251 Aguaytía- Tingo María, y L-252, Tingo María-Vizcarra, de propiedad de la empresa reclamada.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Cuerpo Colegiado Ad hoc ordene a ETESELVA, la reliquidación de las compensaciones adeudadas por EDEGEL por el uso del Sistema Secundario de Transmisión de Aguaytía durante el período comprendido entre el 11 de enero de 2000 y el 31 de julio de 2001, y la consecuente devolución de las compensaciones cobradas a EDEGEL en contravención con lo establecido en la Resolución N° 1449-2001-OS/CD las mismas que, según estimaciones, ascienden a US \$ 194,383.73(L_251) y US \$ 442,868.17(L-252), más el Impuesto General a las Ventas y los intereses correspondientes.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó el desistimiento del procedimiento solicitado por EDEGEL.

Expediente N° CC-06-2003-CP

Reclamante: EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL.

Reclamado: EMPRESA DE TRANSMISIÓN CENTRO NORTE S.A. - ETECEN S.A., en adelante ETECEN.

Petitorio: Ordenar a ETECEN que en aplicación de lo establecido por el artículo 62º. de la Ley de Concesiones Eléctricas, cumpla con la Resolución N° 004-2001 P/CTE emitida por la Comisión de Tarifas de Energía –hoy OSINERGMIN – que estableció las compensaciones por el uso del sistema secundario de transmisión Mantaro – Lima y, en consecuencia, ordene a ETECEN la devolución de US \$ 397,803.00 (Trescientos noventa y siete mil ochocientos tres dólares americanos con 00/100) más el Impuesto General a las Ventas correspondiente, suma cobrada en exceso a EDEGEL desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 9 de abril de 2001, en violación de la referida Resolución, más los intereses correspondientes.

Estado: Concluida. El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc aceptó el desistimiento del procedimiento solicitado por EDEGEL.

Expediente N° CC-05-2003-CP/ TSC-02-2003.

Reclamante: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES – DEPOLTI, en adelante DEPOLTI.

Reclamado: ELECTRONORTE S.A., en adelante ELECTRONORTE.

Petitorio: Determinar si procede la aplicación inmediata del numeral 2.1 del artículo 1º. “Peajes por Transmisión Secundaria para empresas específicas” de la Resolución OSINERGMIN

Nº 1417 – 2002- OS/CD, para el cálculo mensual de la compensación por el servicio de transmisión secundaria que la DEPOLTI brinda a ELECTRONORTE.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ELECTRONORTE contra la Resolución Nº 006-2003-OS/CC-05.

Expediente Nº CC-04-2003-CP/TSC- 01-2003.

Reclamante: DUKE ENERGY INTERNATIONAL; EGENOR S.A.A. y MOLY COP ADESUR S.A., en adelante MOLY COP.

Reclamado: LUZ DEL SUR S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR.

Petitorio: Que, LUZ DEL SUR permita el acceso y utilización del sistema de transmisión de la barra de 10kv. de su SET PUENTE a los reclamantes a fin de conectar las instalaciones de MOLY COP ubicada en Santa Anita.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias aceptó el desistimiento del procedimiento solicitado por LUZ DEL SUR.

Expediente Nº CC-03-2003-CP/ TSC- 005-2003.

Reclamante: EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.- ETESUR S.A., en adelante ETESUR.

Reclamado: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES S.A.-ELECTROANDES S.A., en adelante ELECTROANDES.

Petitorio: Que, ELECTROANDES cumpla con abonar a ETESUR la cantidad de S/. 272,915.89, por concepto de Cargos de Peajes Secundarios de Transmisión Equivalentes en Energía 02-CPSEE02, establecido por la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERGMIN) Nº 006-2001-P/CTE, y la Resolución OSINERGMIN Nº 1417-2002-OS/CD, por el período comprendido entre el 01 de octubre del 2001 y el 04 de Setiembre de 2002, más los intereses que se generen a la fecha del pronunciamiento definitivo por parte de OSINERGMIN.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ELECTROANDES contra la Resolución Nº 004-2003-OS/CC-03.

Expediente Nº CC-02-2003-CP/ TSC- 004-2003

Reclamante: EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CENTRO NORTE S.A. - ETECEN S.A., en adelante ETECEN.

Reclamado: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES S.A.- ELECTROANDES S.A., en adelante ELECTROANDES.

Petitorio: Que, ELECTROANDES cumpla con abonar a ETECEN la cantidad de S/. 2 038 409, 00, por concepto de Cargos de Peajes Secundarios de Transmisión Equivalentes en Energía 01-CPSEE01, establecido por la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía (hoy OSINERGMIN) Nº 006-2001-P/CTE, y la Resolución OSINERGMIN Nº 1417-2002-OS/CD, por el período comprendido entre los meses de Setiembre de 2001 y el 05 de Setiembre de 2002, más los intereses que se generen a la fecha del pronunciamiento definitivo por parte de OSINERG.

Que, ELECTROANDES cumpla con abonar a ETECEN la cantidad de S/. 695 610,00, por concepto de Cargos de Peajes Secundarios de Transmisión Equivalente en Energía 02-CPSEE02, establecido por la Resolución de la Comisión de Tarifas (hoy OSINERGMIN) N° 006-2001-P/CTE, y la Resolución OSINERGMIN N° 1417-2002-OS/CD por el periodo comprendido entre los meses de Setiembre de 2001 y el 05 de Setiembre de 2002, más los intereses que se generen a la fecha del pronunciamiento definitivo por parte de OSINERGMIN.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró infundada la apelación interpuesta por ELECTROANDES contra la Resolución N° 004-2003-OS/CC-02.

Expediente N° CC-01-2003-CP/ TSC- 007-2003.

Reclamante: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A. - EDELNOR S.A.A., en adelante EDELNOR.

Reclamado: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ.

Petitorio: Que, se ordene a ELECTROPERÚ el pago de la suma de S/. 312,991.78 por concepto de compensación por los racionamientos de energía por déficit de generación eléctrica ocurridos durante los días 18 de noviembre de 1998; 9 de diciembre de 1998; 12, 17 y 19 de enero de 1999; 22 y 26 de febrero de 1999; 25 de marzo de 1999; 23 de abril de 1999; 1, 12, 24, 27, 29 y 31 de mayo de 1999; 16 de junio de 1999; 6 de julio de 1999; 29 de setiembre de 1999; 23 y 30 de noviembre de 1999; 7 de diciembre de 1999; 18 de enero de 2000; 21 y 23 de febrero de 2000; 18 de agosto de 2000; 8 y 24 de setiembre de 2000; 17 y 26 de octubre de 2000, 27 y 28 de febrero de 2001, 19 y 21 de marzo de 2001, y 29 de agosto de 2001 en el servicio de suministro contratado, en claro incumplimiento del artículo 3.1.d (y en general del Título Tercero) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (Decreto Supremo N° 020-97-EM), más los respectivos intereses moratorias y compensatorios generados.

Estado: Concluida. El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundada la apelación interpuesta por EDELNOR contra la Resolución N° 006-2003-OS/CC-01.